

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ALOS FLAGDETE
1614	25875600069820110020100	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JOSE MAURICIO - SOCHA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta Extinción. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
4511	11001609914420188035500	0017	2/02/2023	Fijación en estado	RICHARD DAVID - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * NIEGA SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
4955	85001600117220100065800	0017	2/02/2023	Fijación en estado	YURY- QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto que declara desierto el recurso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5536	25430600066020160044600	0017	2/02/2023	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - MARTINEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7734	11001600001320170125300	0017	2/02/2023	Fijación en estado	TATIANA MELISA - CRUZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7951	11001600002820190175800	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JOHAN SEBASTIAN - CASALLAS MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12087	76001600000020180066000	0017	2/02/2023	Fijación en estado	LIZETH MILENA - BARRIOS PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15941	11001600001720190516400	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JUAN MANUEL - EVANS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16876	11001600001520121368800	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JIMMY MOISES - PERDOMO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
17606	11001600001520160299100	0017	2/02/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - GUATIBONZA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * RECONOCE REDENCION Y DECRETA EXTINCION (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
25266	05001600000020190053900	0017	2/02/2023	Fijación en estado	LEIDY TATIANA - GUTIERREZ NIEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29829	11001600001520150373700	0017	2/02/2023	Fijación en estado	CARLOS ANTONIO - CAMACHO VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
31562	11001600002320200030700	0017	2/02/2023	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concediendo redención, niega prisión domiciliaria y niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
32809	11001600001320190241400	0017	2/02/2023	Fijación en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33911	11001600000020160156600	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JUAN DE LOS RIOS - COMTEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37525	11001600001520190017500	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JHONATAN ALEXANDER - ESPITIA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37728	11001600001920170020500	0017	2/02/2023	Fijación en estado	MILTON ELICEO - SANABRIA QUIMBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * REVOCA DECISION DEL 21/12/2022 POR LA CUAL FUE CONCEDIDA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
40792	11001600001320200502600	0017	2/02/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	GLOBAL
41361	11001600001920180693800	0017	2/02/2023	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - RODRIGUEZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Restablecer Subrogado (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
43348	11001600001520180104400	0017	2/02/2023	Fijación en estado	DANIEL ALEXANDER - SANDOVAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * NO REPONE PROVIDENCIA DEL 28/11/2022, POR LA CUAL REVOCA PRISION DOMICILIA, CONCEDE APELACION (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45159	11001600002320180690600	0017	2/02/2023	Fijación en estado	MARY LUZ - MORALES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45556	11001600001720200026600	0017	2/02/2023	Fijación en estado	GREGORIO - VILLAGRANA DE LA ROSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47918	11001600001320190628500	0017	2/02/2023	Fijación en estado	LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51543	11001600001520160587100	0017	2/02/2023	Fijación en estado	YEYMI TATIANA - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL-ARCHIVO G	SI
55441	25851610136320148003700	0017	2/02/2023	Fijación en estado	HERMES - PEÑA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58750	11001600005620210007200	0017	2/02/2023	Fijación en estado	LAURA DANIELA - QUICAZAN REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69539	11001600001520120389700	0017	2/02/2023	Fijación en estado	EDUAM ENRIQUE - LOPEZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70116	11001600005020140887300	0017	2/02/2023	Fijación en estado	PEDRO ANTONIO - RODRIGUEZ BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70178	11001600000020170091100	0017	2/02/2023	Fijación en estado	OSCAR ORLANDO - PUENTES CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * NO REPONE LA PROVIDENCIA DEL 1/12/2022. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
122825	25754600039220180094100	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JOSE NORBEY - TORRES PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *04/01/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122825	25754600039220180094100	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JOSE NORBEY - TORRES PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
122825	25754600039220180094100	0017	2/02/2023	Fijación en estado	JOSE NORBEY - TORRES PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 03/02/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

e4-11

Radicación Nro.: 25875-60-00-698-2011-00201-00 (1614)  
Condenado: José Mauricio Socha Cañón  
C.C. No. 80.449.186  
Reclusión: COMEB

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** conforme la documentación remitida por el establecimiento carcelario y consecuente con ello su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

#### II.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se advierte que en auto del 28 de noviembre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá decretó la acumulación jurídica de penas al sentenciado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** respecto de los radicados No. 2587560006982011-0201, 2587561080132011-80396 y 25875600069802010-0192 por los punibles de Hurto Calificado Agravado, fijando como pena acumulada 161 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Mediante providencias del 13 de octubre de 2016 y 8 de marzo de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al penado el beneficio de permiso administrativo hasta 72 horas y el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P..

En auto del 20 de septiembre de 2017 le fue revocado el permiso administrativo de 72 horas como quiera que el 30 de agosto de 2017 salió a gozar del mismo debiendo regresar el penal el 2 de septiembre a las 3:00 p.m. y no lo hizo, por lo que el 7 de septiembre de ese año, el Director del Penal formuló denuncia por fuga de presos y ordenó librar la orden de captura correspondiente, mismas que fueron materializadas el **21 de noviembre de 2017**.

Se tiene entonces que por cuenta de esta actuación estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 17 de septiembre de 2011 hasta el 2 de septiembre de 2017, siendo recapturado el 21 de noviembre de 2017 hasta la fecha, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 17 meses.

### **III.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

<b>CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>HORAS DE REDENCIÓN</b>	<b>DÍAS A REDIMIR</b>
18571074	04-06/22	440 (T)	27.5
18675193	07-09/22	432 (T)	27
		<b>TOTAL</b>	<b>54.5 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8699011 del 16 de febrero de 2022, 8822121 del 15 de septiembre de 2022 y 8936430 del 14 de diciembre de 2022 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas por el penado fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** redención de pena por estudio en 54.5 días por trabajo para los meses de abril a septiembre de 2022.

#### **IV. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena acumulada impuesta al señor SOCHA CAÑÓN, se tiene que por cuenta de esta actuación estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 17 de septiembre de 2011 hasta el 2 de septiembre de 2017 – 72 meses, 18 días-, siendo recapturado el 21 de noviembre de 2017 hasta la fecha – 63 meses, 1 día - , contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 26 meses, 21 días<sup>1</sup>, acreditando el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 80.449.186** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 80.449.186** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

<sup>1</sup> Autos del 18 de diciembre de 2012, 28 de noviembre de 2013, 7 de julio de 2014, 16 de mayo de 2015, 16 de junio de 2015, 20 de octubre de 2015, 26 de mayo de 2016, 8 de marzo de 2017, 22 de abril de 2019, 6 de junio de 2022 y 24 de enero de 2023.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** redención de pena por estudio en 54.5 días por trabajo para los meses de abril a septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 80.449.186** en lo que a esta actuación.

**TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 80.449.186.**

**CUARTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO.-** En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

**SEXTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN con cédula de ciudadanía No. 80.449.186, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO.-** Realizado todo lo anterior ~~DEVUÉLVASE~~ la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

En la fecha Notifiqué por Es'

La anterior providencia

El Secretario

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1614

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Matías Sacha Cañon

FIRMA PPL: José Matías

CC: 60449186

TD: 96582

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



2

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 5:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/01/2023, a las 11:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1614 - REDENCIÓN DE PENA SOCHA CAÑON.pdf>

1-10  
1-11  
1-12  
1-13  
1-14  
1-15  
1-16  
1-17  
1-18  
1-19  
1-20  
1-21  
1-22  
1-23  
1-24  
1-25  
1-26  
1-27  
1-28  
1-29  
1-30  
1-31  
1-32  
1-33  
1-34  
1-35  
1-36  
1-37  
1-38  
1-39  
1-40  
1-41  
1-42  
1-43  
1-44  
1-45  
1-46  
1-47  
1-48  
1-49  
1-50  
1-51  
1-52  
1-53  
1-54  
1-55  
1-56  
1-57  
1-58  
1-59  
1-60  
1-61  
1-62  
1-63  
1-64  
1-65  
1-66  
1-67  
1-68  
1-69  
1-70  
1-71  
1-72  
1-73  
1-74  
1-75  
1-76  
1-77  
1-78  
1-79  
1-80  
1-81  
1-82  
1-83  
1-84  
1-85  
1-86  
1-87  
1-88  
1-89  
1-90  
1-91  
1-92  
1-93  
1-94  
1-95  
1-96  
1-97  
1-98  
1-99  
1-100

2-1  
2-2  
2-3  
2-4  
2-5  
2-6  
2-7  
2-8  
2-9  
2-10  
2-11  
2-12  
2-13  
2-14  
2-15  
2-16  
2-17  
2-18  
2-19  
2-20  
2-21  
2-22  
2-23  
2-24  
2-25  
2-26  
2-27  
2-28  
2-29  
2-30  
2-31  
2-32  
2-33  
2-34  
2-35  
2-36  
2-37  
2-38  
2-39  
2-40  
2-41  
2-42  
2-43  
2-44  
2-45  
2-46  
2-47  
2-48  
2-49  
2-50  
2-51  
2-52  
2-53  
2-54  
2-55  
2-56  
2-57  
2-58  
2-59  
2-60  
2-61  
2-62  
2-63  
2-64  
2-65  
2-66  
2-67  
2-68  
2-69  
2-70  
2-71  
2-72  
2-73  
2-74  
2-75  
2-76  
2-77  
2-78  
2-79  
2-80  
2-81  
2-82  
2-83  
2-84  
2-85  
2-86  
2-87  
2-88  
2-89  
2-90  
2-91  
2-92  
2-93  
2-94  
2-95  
2-96  
2-97  
2-98  
2-99  
2-100

3-1  
3-2  
3-3  
3-4  
3-5  
3-6  
3-7  
3-8  
3-9  
3-10  
3-11  
3-12  
3-13  
3-14  
3-15  
3-16  
3-17  
3-18  
3-19  
3-20  
3-21  
3-22  
3-23  
3-24  
3-25  
3-26  
3-27  
3-28  
3-29  
3-30  
3-31  
3-32  
3-33  
3-34  
3-35  
3-36  
3-37  
3-38  
3-39  
3-40  
3-41  
3-42  
3-43  
3-44  
3-45  
3-46  
3-47  
3-48  
3-49  
3-50  
3-51  
3-52  
3-53  
3-54  
3-55  
3-56  
3-57  
3-58  
3-59  
3-60  
3-61  
3-62  
3-63  
3-64  
3-65  
3-66  
3-67  
3-68  
3-69  
3-70  
3-71  
3-72  
3-73  
3-74  
3-75  
3-76  
3-77  
3-78  
3-79  
3-80  
3-81  
3-82  
3-83  
3-84  
3-85  
3-86  
3-87  
3-88  
3-89  
3-90  
3-91  
3-92  
3-93  
3-94  
3-95  
3-96  
3-97  
3-98  
3-99  
3-100

4-1  
4-2  
4-3  
4-4  
4-5  
4-6  
4-7  
4-8  
4-9  
4-10  
4-11  
4-12  
4-13  
4-14  
4-15  
4-16  
4-17  
4-18  
4-19  
4-20  
4-21  
4-22  
4-23  
4-24  
4-25  
4-26  
4-27  
4-28  
4-29  
4-30  
4-31  
4-32  
4-33  
4-34  
4-35  
4-36  
4-37  
4-38  
4-39  
4-40  
4-41  
4-42  
4-43  
4-44  
4-45  
4-46  
4-47  
4-48  
4-49  
4-50  
4-51  
4-52  
4-53  
4-54  
4-55  
4-56  
4-57  
4-58  
4-59  
4-60  
4-61  
4-62  
4-63  
4-64  
4-65  
4-66  
4-67  
4-68  
4-69  
4-70  
4-71  
4-72  
4-73  
4-74  
4-75  
4-76  
4-77  
4-78  
4-79  
4-80  
4-81  
4-82  
4-83  
4-84  
4-85  
4-86  
4-87  
4-88  
4-89  
4-90  
4-91  
4-92  
4-93  
4-94  
4-95  
4-96  
4-97  
4-98  
4-99  
4-100

5-1  
5-2  
5-3  
5-4  
5-5  
5-6  
5-7  
5-8  
5-9  
5-10  
5-11  
5-12  
5-13  
5-14  
5-15  
5-16  
5-17  
5-18  
5-19  
5-20  
5-21  
5-22  
5-23  
5-24  
5-25  
5-26  
5-27  
5-28  
5-29  
5-30  
5-31  
5-32  
5-33  
5-34  
5-35  
5-36  
5-37  
5-38  
5-39  
5-40  
5-41  
5-42  
5-43  
5-44  
5-45  
5-46  
5-47  
5-48  
5-49  
5-50  
5-51  
5-52  
5-53  
5-54  
5-55  
5-56  
5-57  
5-58  
5-59  
5-60  
5-61  
5-62  
5-63  
5-64  
5-65  
5-66  
5-67  
5-68  
5-69  
5-70  
5-71  
5-72  
5-73  
5-74  
5-75  
5-76  
5-77  
5-78  
5-79  
5-80  
5-81  
5-82  
5-83  
5-84  
5-85  
5-86  
5-87  
5-88  
5-89  
5-90  
5-91  
5-92  
5-93  
5-94  
5-95  
5-96  
5-97  
5-98  
5-99  
5-100



Rad.	:	11001-60-99-144-2018-80355-00 NI 4511
Condenado	:	RICHARD DAVID HERNANDEZ
Identificación	:	79247459
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme el artículo 38, 38b y 38 g del C.P. a **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, en atención a la petición presentada y la documentación obrante en el expediente.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a RICHARD DAVID HERNANDEZ a las penas principales de 128 meses de prisión y multa 1334 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENAY  
LA PRISION DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38B DEL C.P.**

Dispone el artículo 5° de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014, que:

*“el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado (...) deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos”.*

Por lo anterior, entrará este Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta la prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38b del código represor a **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, a saber:

Prescribe el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 lo siguiente:



*“Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”*

De la misma manera prescribe los artículos 38 y 38b del Código de las penas:

*“Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*

*Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. (...) “*

*Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

**Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.**

*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*



*En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”  
(Subrayas y Negrilla fuera del texto)*

En estas circunstancias, se le precisa al condenado **RICHARD DAVID HERNANDEZ** que no resulta procedente la concesión del pretendido subrogado y sustituto como quiera que en el caso puesto en estudio, se tiene que concurre la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, que reza así:

*“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de***



**estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

(...)” Negrilla y subrayado del despacho

Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que **RICHARD DAVID HERNANDEZ** fue condenado por la comisión de **tráfico de estupefacientes**, por lo cual, se concluye que no concurren los requisitos de que trata la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y mucho menos de la Prisión domiciliaria, toda vez que hay una expresa prohibición legal.

### DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38G

De la confusa petición del condenado, se extrae que solicita se estudie la posibilidad de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38g del código penal; por lo anterior este despacho debe decir:

*Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares*



*que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.*  
Enfasis del despacho

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reportó privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 14.5 días<sup>1</sup> por lo que acredita el cumplimiento de 61 meses, 20.5 días, no acreditando el requisito objetivo que en este caso corresponde a 64 meses.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

*“Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*

*Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo*

<sup>1</sup> Ver autos del 6 de marzo de 2020, 4 de enero de 2021, 19 de abril de 2022, 30 de junio de 2022 y 19 de septiembre de 2022.



establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

*Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.” (negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado executor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P. por lo que en esta oportunidad será denegado.

No obstante, se solicitará al reclusorio documentos aptos para el reconocimiento de redención de pena.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como defensora Pública del penado RICHARD DAVID HERNANDEZ, a la Doctora INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA con cédula de ciudadanía No. 52.074.481 y T.P No. 137004 del CSJ en los términos de la asignación por parte de la defensoría del pueblo. Quien recibirá notificaciones en la dirección electrónica [ihaumada@defensoria.edu.co](mailto:ihaumada@defensoria.edu.co) WhatsApp: 3212451423. - actualícese la base de datos del sistema de gestión.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, se remitirá la ficha digital y demás actuaciones de la ejecución de la pena al correo electrónico con autorización de acceso al link de 3 días hábiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Negar el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad al artículo 38, 38b y 38 g a **RICHARD DAVID HERNANDEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO.-** solicitar al reclusorio documentos aptos para el reconocimiento de redención de pena a nombre de **RICHARD DAVID HERNANDEZ**.



**CUARTO.-** Dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**03 FEB 2013**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **06/01/13** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **RICHARDO DAVILA**  
CÉDULA: **79241459**  
NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE NOTIFICA: **EL MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**HERNANDEZ**

HUELLA DACTILAR



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:26

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

PODRIA POR FAVOR REENVIAR EL CORREO? NO VEO ARCHIVO ADJUNTO CON DECISION A NOTIFICAR

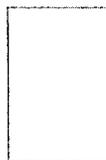
QUEDO ATENTO

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:11 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10, No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia

De: Sandra Caballero <sandracaballero24@yahoo.com>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 12:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 4511/ 17 - RICHARD DAVID HERNANDEZ

Buen día, me permito informar que ya no soy defensora pública, por tal motivo no sigo en representación del condenado.

Atentamente

Sandra caballero

El 5 ene. 2023 10:33 a. m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 04/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**  
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	85001-60-01-172-2010-00658-00 NI 4955
Condenado	:	YURY QUESADA
Identificación	:	33645702
Delito	:	TRATA DE PERSONAS
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por la señora **YURY QUESADA** en contra del auto del 2 de diciembre de 2022 por el cual fue negada la solicitud del permiso administrativo hasta por 72 horas.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Obra en el plenario que en sentencia del 4 de marzo de 2011, el Juzgado 2° Penal el Circuito de Yopal (Casanare) condenó a la señora **YURY QUEZADA** a la pena de 230 meses de prisión y multa de 550 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Proxenetismo con Menor de Edad en concurso heterogéneo con Trata de Personas, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento carcelario desde el **13 de enero de 2011**.

En auto de 2 de diciembre de 2022 este despacho desaprobó la propuesta para el permiso administrativo de hasta 72 horas elevado por la reclusión, por expresa prohibición legal consagrada en la ley 1098/2006.

**3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el recurso impetrado por la sentenciada, es claro que la penada no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar el fondo de la decisión recurrida, centrando sus consideraciones, por demás escasas y efectuadas en manifestar que no tuvo una defensa adecuada en la instancia falladora, que ha tenido un buen desempeño durante su proceso de resocialización y eleva varias peticiones ajenas a la naturaleza del recurso que pretende invoca, lo que conlleva a que se **declare desierto por indebida sustentación del recurso de apelación**.



Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

*"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*

*De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, **como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.***

(...)

*Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, **la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.**" (negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

*"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria<sup>1</sup>.*

*En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.*

*Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.*

*En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto*

<sup>1</sup> Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.



*que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación<sup>2</sup>."*

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto el recurso de reposición en subsidio de apelación, por los motivos ya señalados.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propuesta por la penada **YURY QUESADA** en contra de la decisión del 2 de diciembre de 2022 por el cual fue negada la solicitud del permiso administrativo hasta por 72 horas conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

**Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**



**JUEZ**  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**03 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

- 06-01-2023
- Yuri Quesada
- 33645702
- Recibi copia

<sup>2</sup> CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

1000

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14826  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:03 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 11:24

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 4955/ 17 - YURY QUESADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 04/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.  
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

5536

Número Interno: ~~39723~~ Ley 906 de 2004

Radicación: 25430-60-00-660-2016-00446-00

Condenado: RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA

Cedula: ~~7916507227~~ 80 142 984

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD



Número Interno: 39223 Ley 906 de 2004  
Radicación: 25430-60-00-660-2016-00446-00  
Condenado: RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA  
Cedula: 79.650.227

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
17647994	10 - 12/2019	Trabajo	464	29 días
17785296	01 - 03/2020	Trabajo	448	28 días
17845761	04 - 06/2020	Trabajo	424	26.5 días
18027241	07 - 12/2020	Trabajo	952	59.5 días
18108881	01 - 03/2021	Trabajo	480	30 días
18211399	04 - 06/2021	Trabajo	472	29.5 días
18299320	07 - 09/2021	Trabajo	480	30 días
18390642	10 - 12/2021	Trabajo	352	22 días
18482271	01 - 03/2022	Trabajo	424	26.5 días
18574824	04 - 06/2022	Trabajo	416	26 días
18673517	07 - 09/2022	Trabajo	408	25.5 días
<b>TOTAL</b>				332.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 22 de octubre de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA, una redención de pena en proporción de **TRECIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (332.5) DIAS, o lo que es igual a ONCE (11) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80.142.984 en proporción de TRECIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (332.5) DIAS, o lo que es igual a ONCE (11) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.**

**SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.**

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No. de consulta de rigor.  
**03 FEB 2023**  
La anterior providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 13-01-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Ricardo Andres Martinez

CÉDULA: 80142984 Rta.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 5536 Ley 906 de 2004*

*Radicación: 25430-60-00-660-2016-00446-00*

*Condenado: RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA*

*Cedula: 80.142.984*

*Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO*

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

*RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 5536 Ley 906 de 2004  
Radicación: 25430-60-00-660-2016-00446-00  
Condenado: RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA  
Cedula: 80.142.984  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18453837	01 - 02/2022	Enseñanza	148	18,5 días
	02 - 03/2022	Trabajo	296	18,5 días
<b>TOTAL</b>				<b>37 Días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 22 de octubre de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y SIETE (37) DIAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por concepto de enseñanza y trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80.142.984 en proporción de **TREINTA Y SIETE (37) DIAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 05/01/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Ricardo A. Martinez

CÉDULA: 80.142.984

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

**MARTINEZ MURCIA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 10:02 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes  
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





Rad.	:	11001-60-00-013-2017-01253-00 NI.7734
Condenado	:	TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO
Identificación	:	1.010.208.818
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 13 B Este No. 89-46 Sur Barrio Juan José Rondón.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – 38 B DEL C.P.** respecto de la penada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**, surtido el trámite del artículo 477 del C. de P.P..

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de su libertad desde el 27 de mayo de 2019 con un descuento inicial de 2 días correspondiente a los días 2 y 3 de febrero de 2017.

Conforme lo ordenado en auto del 28 de julio de 2022, se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P, en atención a las comunicaciones del CERVI No. 2022IE0126709 del 22 de junio de 2022 y 2022IE008349 del 4 de mayo de 2022.

### **3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Conforme los reportes del CERVI No. 2022IE0126709 del 22 de junio de 2022 y 2022IE008349 del 4 de mayo de 2022 esta oficina judicial en auto del 28 de julio dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P.; vencido el traslado procederá esta oficina judicial a decidir lo que en derecho corresponde.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:



*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En el caso en estudio, es necesario indicar que en auto del 4 de febrero de 2021 esta oficina autorizó a la penada **CRUZ AGUDELO** el cambio de domicilio a la Transversal 28 A No. 71 P Sur 0068 -00001, no obstante el 14 de junio de 2022, la penada elevó una nueva solicitud de cambio de domicilio mismo que igualmente fue autorizado en **auto del 6 de julio de 2022 a la Carrera 13 B Este No. 89-46 Sur**, lugar en el que actualmente reside, decisión que fue comunicada a la reclusión mediante oficio No. 4381 del 6 de julio de 2022.

Debe además indicarse que en auto del 22 de octubre de 2020 fue autorizado el cambio de lugar de trabajo a la Calle 16 No. 8 A -09 Local 108 de esta ciudad, en el horario de lunes a sábado de 9:00 a.m a 6:00 p.m.

De la revisión del informe del CERVI No. 2022IE0126709 del 22 de junio de 2022 se tiene que las trasgresiones corresponden a los días, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 2 y 3 de mayo de 2022 en la dirección **Transv. 28 A No. 71 P SUR No. 0068-00001**, fecha para la cual si bien este Despacho no había autorizado el cambio de domicilio si obraba solicitud de cambio del mismo desde el 31 de marzo de 2022 y una nueva solicitud del 14 de junio de 2022, que terminó con la autorización dada el 6 de julio de 2022.

Si bien es obligación de la sentenciada, previo a trasladarse de domicilio elevar a esta oficina judicial autorización para el mismo, dentro del plenario no se evidencia ánimo de la sentenciada de evadir la acción de la justicia o el cumplimiento de la pena, en tanto ha estado presta a los requerimientos de este Juzgado.

Situación que igualmente acontece con el informe del CERVI No. 2022IE008349 del 4 de mayo de 2022 en el que se da cuenta de la trasgresiones para los días 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de junio de 2022.

Llama la atención del Despacho las diferentes y contrarias comunicaciones entre el CERVI y la Reclusión de Mujeres, última que demanda se compulse copias por el reato de fuga de presos, cuando se hace evidente la información desactualizada del domicilio y lugar de trabajo de la sentenciada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**.

Es así que obra en el plenario el oficio No. 129-RMBOG-AJUR-DOM del 9 de agosto de 2022, en el que se da cuenta de visita al domicilio actual de la penada el 30 de junio de 2022 y 1º de agosto de 2022 – Carrera 13 B Este No. 89-46 – las que fueron realizadas en horario laboral, así como la visita del 3 de agosto de 2022 en la dirección antigua de trabajo, pese a que esta oficina judicial autorizó el cambio del mismo en auto del 22 de octubre de 2020, destacándose en el oficio que mediante comunicación de la interna el 26 de junio de 2022 informó sobre el cambio de domicilio, situación que se mantuvo conforme el oficio No. 129-CPAMSM-BOG-AJUR del 20 de diciembre de 2022 en tanto nuevamente se evidencian controles en el domicilio



autorizado de la penada en el horario en que tiene autorizado permiso de trabajo.

No obstante lo anterior, el CERVI allegó al plenario los oficios No. 2022IE0214945 del 11 de octubre de 2022 y el informe No. 2022IE0262047 del 13 de diciembre de 2022 en el que reporta el control de la pena en la Transv. 28 A No. 71P SUR no. 0068 000018 desconociendo el cambio de domicilio autorizado por este Juzgado e informado oportunamente la reclusión.

Concurre además los informes del CERVI No. 2022IE0189778 del 11 de septiembre de 2022 Y 2022IE0249840 del 26 de noviembre de 2022 indicando trasgresiones a la prisión domiciliaria sin indicar el lugar de domicilio o trabajo, situación que imposibilita dar inicio a un futuro trámite de revocatoria, aunado a la evidente falta de actualización de la información por parte de la autoridad penitenciaria.

La sentenciada como respuesta al requerimiento dentro del trámite de revocatoria, si bien reconoce algunas salidas al colegio de sus hijas que dice haber informado el INPEC, salida de atención médica de la cual presenta soporte de atención<sup>1</sup> y compra de víveres, desconoce las visitas que dice el INPEC haber realizado, desconociendo las razones por las cuales se le registran varios incumplimientos.

Tal y como se indicó con anterioridad, en estudio del paginario se descarta el ánimo de la sentenciada para evadir de manera permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas se dispone fenecer el trámite, no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante se le conmina para que observe en estricto las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

---

<sup>1</sup> Ver soporte del 16 de agosto de 2022 aportado al plenario.

De otra parte, ante la evidente falta de comunicación y coordinación entre la Reclusión de Mujeres y el CERVI, se dispone que por el CSA de manera INMEDIATA se oficie a las citadas autoridades penitenciarias solicitando la actualización de la información de la penada conforme los autos del 22 de octubre de 2020 – autoriza cambio de dirección de trabajo – y 6 de julio de 2022 – autoriza cambio de domicilio – aportando copia de la presente decisión, en la que además será necesario denegar la solicitud de la reclusión para la compulsión de copias por fuga de presos respecto de la sentenciada.

#### **4.- OTRAS DETERMINACIONES**

La sentenciada elevó solicitud de permiso de estudio en la institución educativa Gabriel García Márquez, ubicada en la Calle 83 Sur No. 13 B 33 Este en el horario de sábados, domingos y festivos en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m., iniciando clases el 14 de enero de 2023.

Como quiera que con la solicitud no presenta soporte alguno, como matrícula y/o certificados de estudio, entre otros, esta oficina negará por el momento el mismo.

Se le conmina entonces a la sentenciada, para que presente una nueva solicitud con los debidos soportes documentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a la señora **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- OFICIAR** por el CSA de manera **INMEDIATA** al CERVI y a la RMUJERES DE BOGOTÁ solicitando la actualización de la información de la penada conforme los autos del 22 de octubre de 2020 – autoriza cambio de dirección de trabajo – y



6 de julio de 2022 – autoriza cambio de domicilio – aportando copia de la presente decisión.

**TERCERO.- INFÓRMESE** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, que se deniega la solicitud de compulsas de copias por fuga de presos respecto de la sentenciada **CRUZ AGUDELO**.

**CUARTO.-** Frente a la solicitud de permiso de estudio elevada por la penada, como quiera que con la solicitud no presenta soporte alguno, como matrícula y/o certificados de estudio, entre otros, esta oficina negará por el momento el mismo. Se le conmina entonces a la sentenciada, para que presente una nueva solicitud con los debidos soportes documentales.

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la reclusión, para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**03 FEB 2013**  
La anterior providencia  
El Secretario

smah

X 13 enero 2023

X Tatiana Melissa Cruz Agudelo

X Tatiana Cruz

X 1010208818

X Recibi copia

1977

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 7734/ 17 - TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

7734 - NO REVOCA TATIANA MELISA.pdf; image.png;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:38 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



**Nathalie Andrea Motta Cortes**

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 3 de enero de 2023 10:31

**Para:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; miguelebayona@yahoo.com <miguelebayona@yahoo.com>; Miguel Bayona <mibayona@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 7734/ 17 - TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2019-01758-00 NI 7951
Condenado	:	JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO
Identificación	:	1.010.021.029
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 2 de junio de 2019 del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO a la pena de 10 años por el reato de Homicidio Agravado, en donde no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 21 de junio de 2019.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer*



*fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte no cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-1158 del 12 de diciembre de 2022 la reclusión se abstiene de emitir resolución favorable con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO**, atendiendo que no cumple con el factor objetivo.

Así entonces, al hacer el respectivo estudio en lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 121 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **72 meses prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 21 de junio de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7 meses, 12.5 días, para un total de **51 meses, 4.5 días de prisión NO** superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

Corolario de lo anterior, encuentra esta oficina que por el momento no será concedido el subrogado de la libertad condicional, al no acreditarse el presupuesto objetivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JOHAN SEBASTIAN CASALLAS MARIÑO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fe, se notificó por Estado No. **03**  
**JUEZ**  
**03 FEB 2023**  
La anterior proviencida  
El Secretario

Vertical column of text, possibly bleed-through or a narrow column of text.

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7981

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 23-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: X San Sebastian Casallas

CC: +1010071029

TD: X

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 8:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional. ni 7951.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

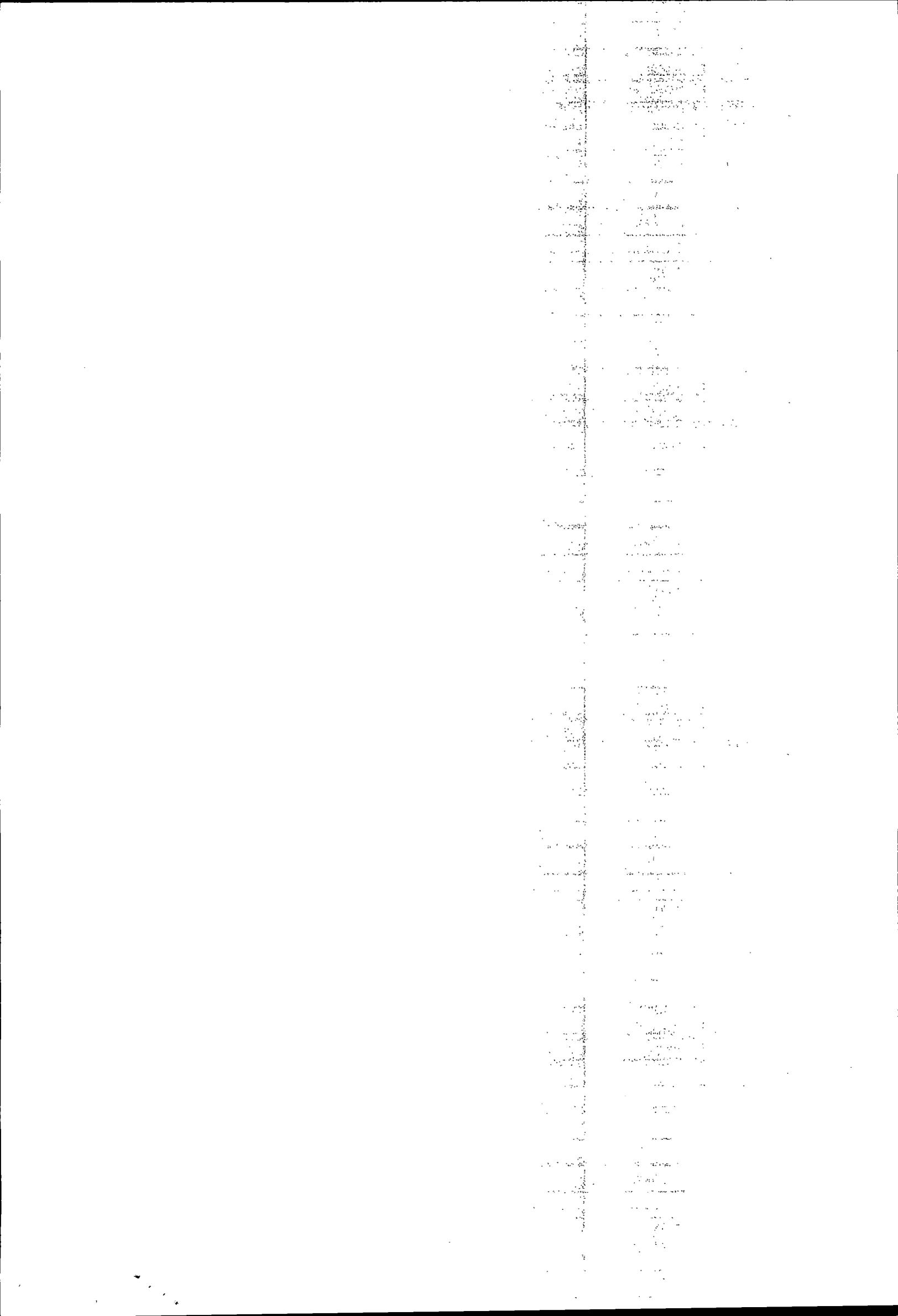
**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<7951 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>



Rad.	:	76001-60-00-000-2018-00660-00 NI 12087
Condenado	:	LIZETH MILENA BARRIOS
Identificación	:	1022343325
Delito	:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), condenó a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS**, a la pena principal de 6 años , y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; decisión de instancia en la que no le fue concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 25 de abril de 2018.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995. vigente a partir del primero de julio de esa anualidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
18688182	09/2022	126	10.5	
		<b>TOTAL</b>	<b>10.5 DÍAS</b>	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 26 de diciembre de 2022 en el que se advierte como el comportamiento de la penada ha sido dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la penada **LIZETH MILENA BARRIOS** redención de pena en proporción de 10.5 días por estudio para el mes de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS** redención de pena en proporción de 10.5 días por estudio para el mes de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios administrativos JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 FEB 2023

La anterior providencia /jpv- El Secretario

Nombre **EFRAIN ZULUAGA BOTERO** JUEZ

Firma **Lizeth Milena Barrios Padilla**

Cédula 1022343325 T.P.

El(la) Secretario(a) **Recibi copia**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUEZ  
17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Re: ENVIO AUTO DEL 17/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12087

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 2:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

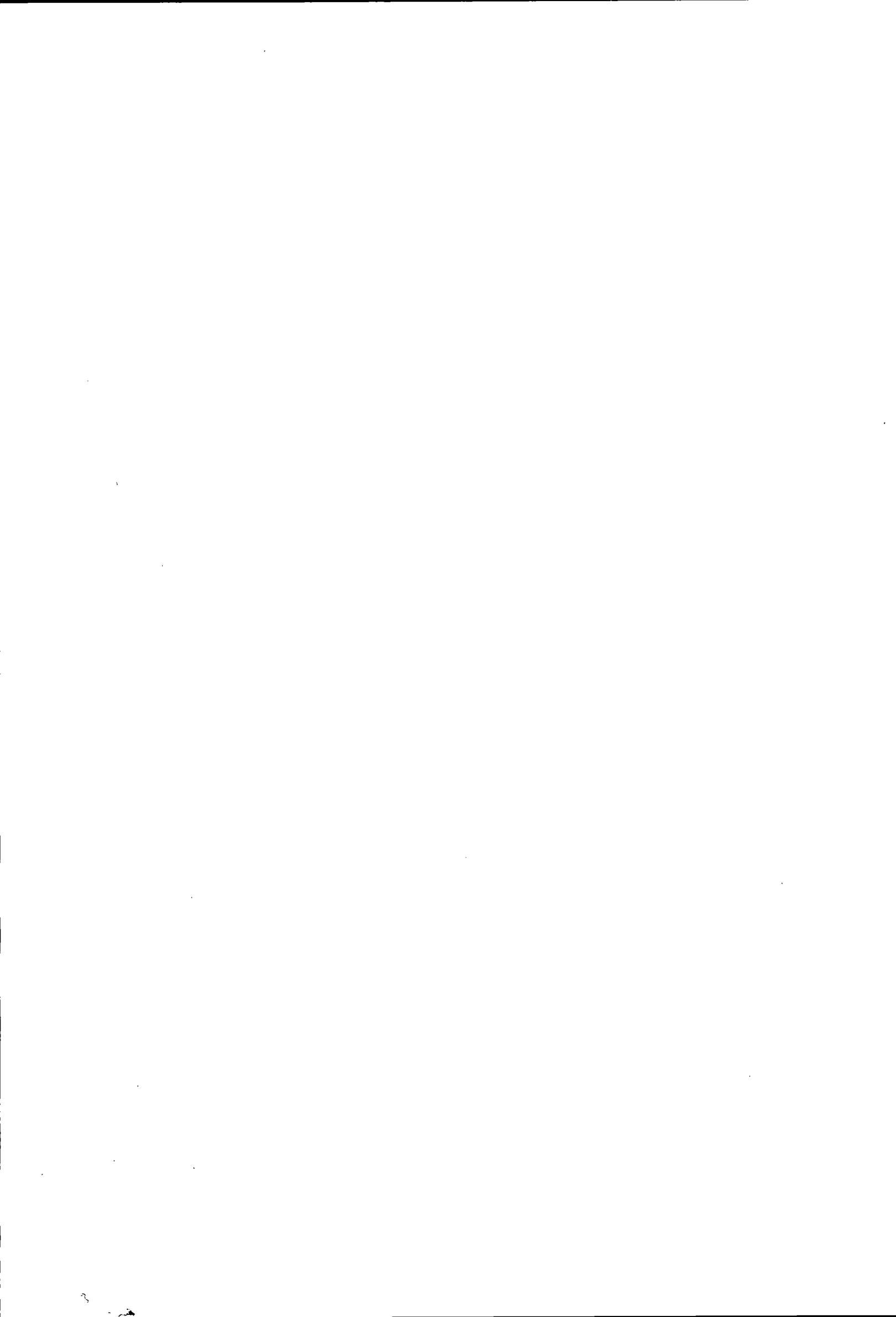
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/01/2023, a las 11:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc6 (9).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05164-00 NI 15941
Condenado	:	JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ
Identificación	:	79387184
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero tres (3) de dos mil veintitrés. (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G** respecto del penado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ**. Adicionalmente el despacho se pronunciará respecto de **EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** conforme la documentación allegada por la reclusión.

**2.-SITUACIÓN FÁCTICA**

En auto de 18 de enero de 2021 este despacho dispuso decretar la acumulación jurídica de la penas impuestas al señor **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** de la pena impuesta por Juzgado 90 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 25 de junio de 2019 dentro del radicado No. 11001600001720181656100 (N.I. 23823), a la impuesta por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de julio de 2019 bajo la radicación Nro. 11001-60-00-017- 2019-05164-00 (N.I. 15941), y para lo cual se determinó fijar la pena acumulada de 102 meses de prisión y en igual término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.**

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cono éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de



los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente los días 25 y 25 de noviembre de 2018 y luego desde el 3 de mayo de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses, 10.5 días<sup>1</sup> por lo que acredita el cumplimiento de 56 meses, 3.5 días, superando el requisito objetivo que en este caso corresponde a 28 meses, 24 días.

No obstante lo anterior el sustituto de la prisión domiciliaria –Art. 38 G del C.P. – no tiene vocación de procedencia como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado el señor **EVANS RODRIGUEZ** fue el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, sobre el cual reposa prohibición normativa, no encontrándose inmerso en la exclusión como quiera que la sustancia incautada – 3269 gramos de cocaína (Dentro de la sentencia bajo el radicado 11001600001720190516400) y 280.3 gramos de la misma sustancia (Dentro de la sentencia bajo el radicado

<sup>1</sup> Ver autos del 14 de julio de 2021, 7 de marzo de 2022 y 19 de septiembre de 2022.



11001600001720181656100)- supera las previsiones del inciso 2 del artículo 376 del C.P..

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:

*“Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*

*Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.*

*Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.” (negrilla fuera de texto)*



Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado ejecutor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P..

Es así como el ejecutor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conducta punible allí relacionada, lo procedente es negar el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., por lo que el penado **EVANS RODRIGUEZ** deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

#### 4.- DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

La Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, presenta escrito donde se abstiene de presentar propuesta para la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ**, beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

*“Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1°. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
- 5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

Complementando la disposición antes mencionada, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5°. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:



*“Artículo 5°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.*

*Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.*

*Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.*

*Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.*

*En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.*

*Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.*

*PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.”*

De la revisión del expediente se hace necesario indicar que el sentenciado fue condenado por el reato de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, dando cabida entonces a la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., al tenor de la Ley 1709 de 2014 y Ley 1773 de 2016 vigente al momento de comisión de los reatos acumulados – 24 de noviembre de 2018 y 3 de mayo de 2019 -, indica:

*“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y*



*formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)." Énfasis Del Despacho*

Así las cosas, teniendo en cuenta que **EVANS RODRIGUEZ** fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes y a la fecha de comisión del hecho punible época para la cual ya cobraba vigencia la Ley 1709 de 2014 y Ley 1773 de 2016, el beneficio administrativo solicitado será negado por expresa prohibición legal.

Por sustracción de materia, no se realizará la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P** - dada la expresa prohibición legal para ello.

**SEGUNDO.- NEGAR** por expresa prohibición legal el beneficio administrativo - **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ**.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**03 FEB 2013**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

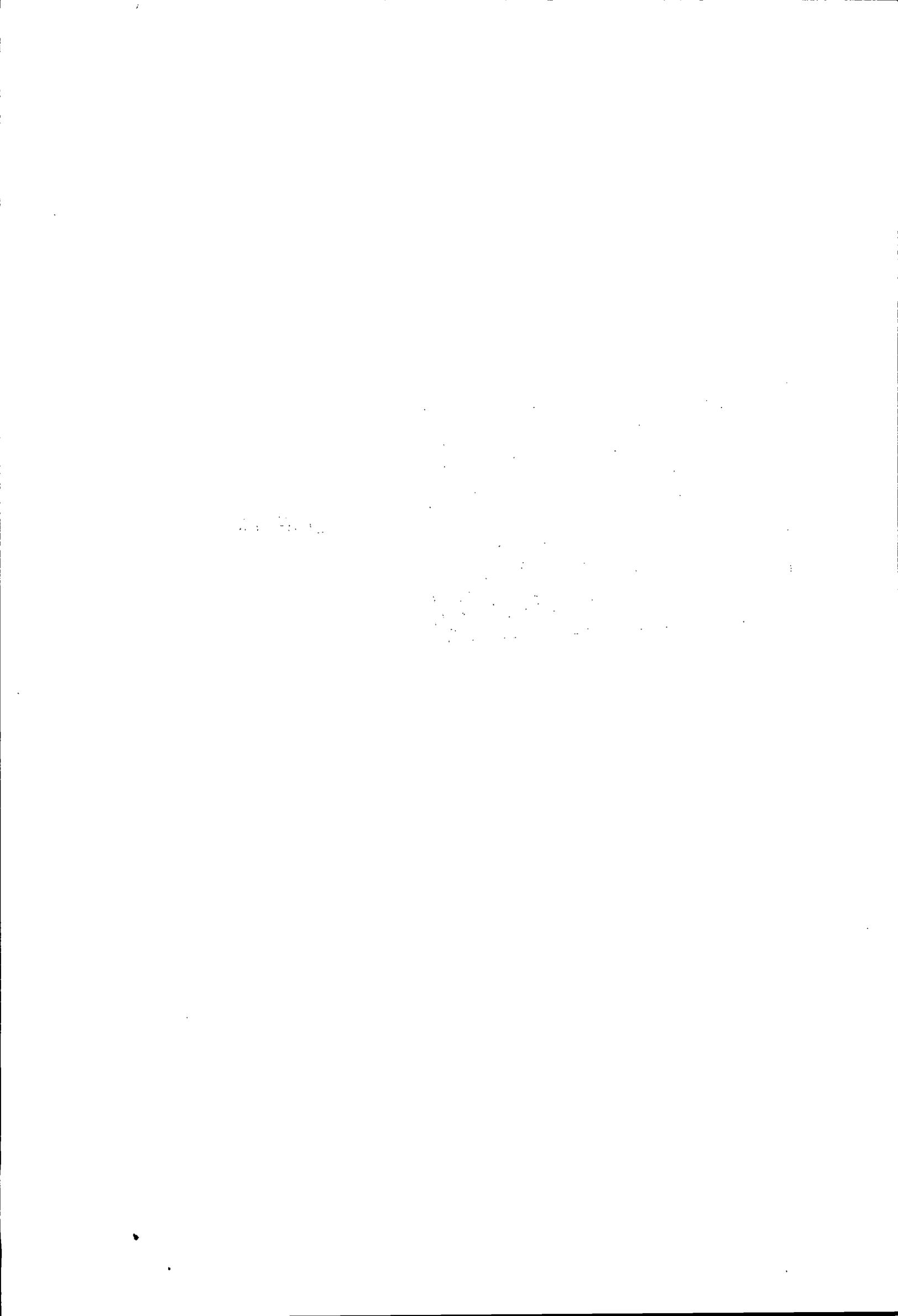
FECHA: 05/01/2013 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Juan Manuel Evans

CEDULA: 79387184 Bdv

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N° 15347/17 - 3074747622000

**RODRIGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

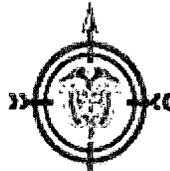
Lun 30/01/2023 11:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATETAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:53 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes  
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





Rad.	:	11001-60-00-015-2012-13688-00 NI 16876
Condenado	:	YIMMI MOISES PERDOMO MORA
Identificación	:	80745368
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.904/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA** solicitud del mismo.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 14 de agosto de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YIMMY MOISES PERDOMO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.368, a las penas principal de 94 meses y 15 días de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 9 de octubre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 26 de noviembre de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor de YIMMY MOISES PERDOMO MORA.

El 1 de agosto de 2016, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., desatando recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 29 Homólogo de esta Ciudad, resolvió revocar la aludida providencia, y en su lugar concedió al penado PERDOMO MORA, el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El 21 de noviembre de 2017, el señor YIMMY MOISES PERDOMO MORA es capturado por la comisión de una nueva conducta delictiva, y procesado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2017-14999-00, las



cuales también ejecuta esta Sede Judicial; dentro del radicado 2017-14999, el 7 de julio de 2022, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del C.P., se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena para ser puesto a disposición de las presentes diligencias, las cuales comportan una medida restrictiva más gravosa.

Así las cosas, el señor YIMMY MOISES PERDOMO MORA dentro de las presentes diligencias reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2017, y la segunda desde el 7 de julio de 2022 a la fecha.

### **3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

**2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

**3. Que demuestre arraigo familiar y social**

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” Énfasis del despacho*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) **Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;***
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia, en lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 94 meses y 15 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **56 meses, 27 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que **JHON EDISON ARENAS FLOREZ** reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2017, y la segunda desde el 7 de julio de 2022 a la fecha, sin que desde esa data reporte reconocimiento de redención de pena, por lo que acredita el cumplimiento total de **38 meses, 15 días de prisión.**



Así entonces, de conformidad al artículo 64 del C.P para poder otorgar la LIBERTAD CONDICIONAL, entre otros requisitos que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, en el presente caso NO se ha superado la parte cuantitativa plasmada en el artículo citado, por lo tanto no cumple así con el requisito de índole objetivo; en consecuencia, se negará la libertad condicional, exonerando a este despacho de realizar un examen respecto de los restantes requisitos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

/JPV- **03 FEB 2013**  
La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 05/01/13 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: José Perdomo

CÉDULA: 80745368

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

MORA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

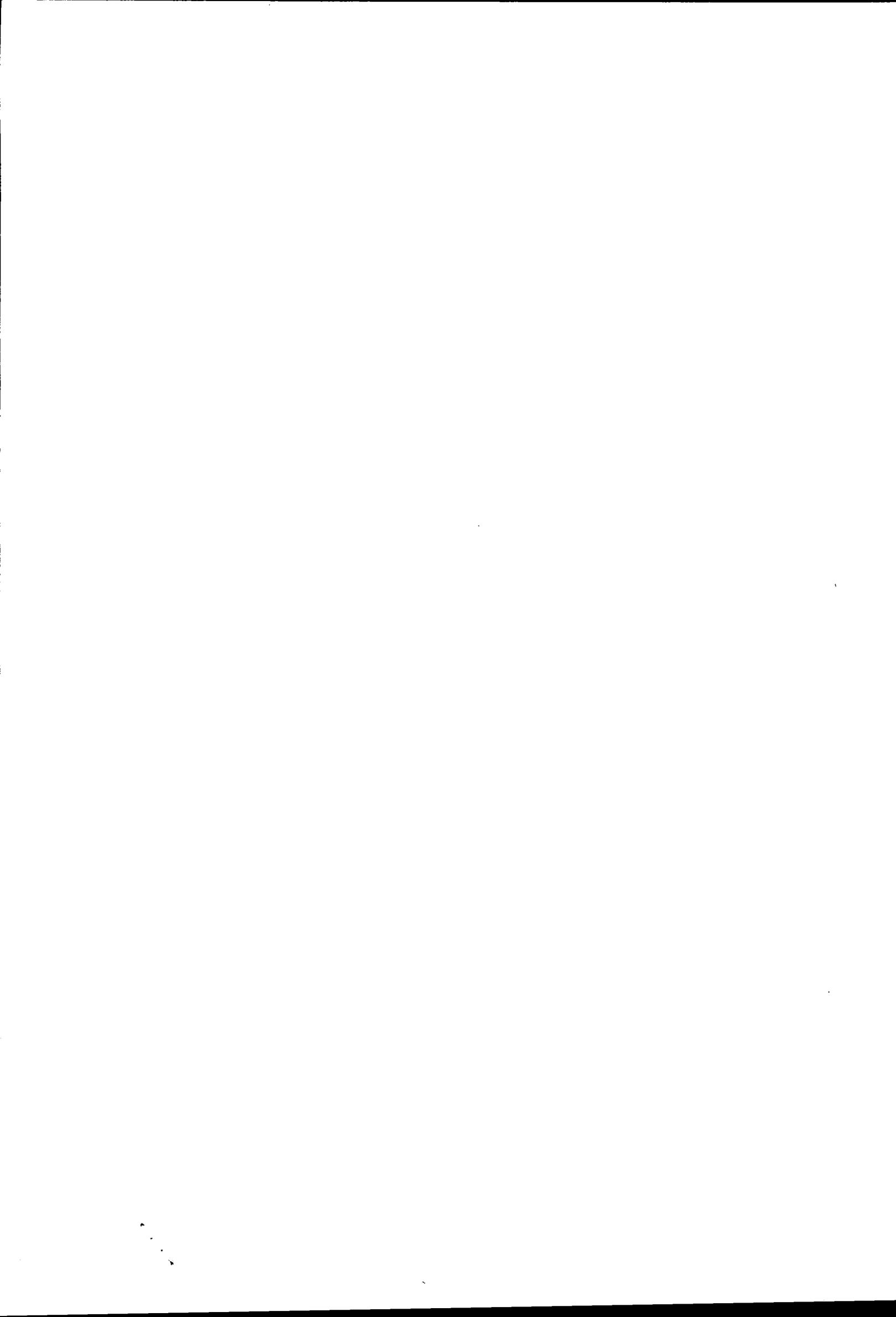
ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
 Procurador 370 Judicial I Penal  
 gjalvarez@procuraduria.gov.co  
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
 Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:53 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes  
 <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





Radicado	11001-60-00-015-2016-02991-00 NI. 17606
Condenado	SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL
Identificación	1.000.692.889
Delito	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	L. 906/2004
Reclusión	CPAMSEB - COMBITA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL** conforme la documentación allegada por el CPAMSEB - COMBITA en correo electrónico de la fecha, y consecuente con ello decidir su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 8 de febrero de 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL** la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 16 de julio de 2021.

Debe indicarse que dentro del plenario no obra información procedente del INPEC y/o del sentenciado informando su reclusión en el CPAMSEB - COMBITA, no obstante, privilegiando esta oficina judicial la protección



al derecho a la libertad que le asiste, se procederá al estudio correspondiente de redención de pena y consecuente libertad por pena cumplida.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	REDEDCIÓN DE PENA
18287499	09/2021	18	1.5
18410087	09-12/2021	486	40.5
18477495	01-02/2022	240	20
18549290	04-06/2022	360	30
18644217	07-09/2022	378	31.5
18746567	10-12/2022 01/2023	468	39
		<b>TOTAL</b>	<b>162.5 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta y certificado de conducta del 27 de enero de 2023 allegados con la documentación, en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL** redención de pena por estudio en 162.5 días o lo que es lo mismo, 5 meses, 12.5 días por los meses de septiembre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero de 2023.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el señor **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL** se encuentra privado de su libertad desde el 16 de julio de 2021, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 18 meses, 21 días de prisión<sup>1</sup>, quantum al que se adicionan los 5 meses, 12.5 días de redención de pena, para la observancia total de la pena, lo que conlleva a que se decrete su libertad incondicional e inmediata.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P..

<sup>1</sup> 16 de julio a 31 de diciembre de 2021: 169 días  
1 de enero al 31 de diciembre de 2022: 365 días  
1 al 23 de enero de 2023: 27 días



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL con cédula de ciudadanía No. 1.000.692.889**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el CPAMSEB - COMBITA y/o establecimiento que vigila su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL con cédula de ciudadanía No. 1.000.692.889** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL con cédula de ciudadanía No. 1.000.692.889**, redención de pena por estudio en 162.5 días o lo que es lo mismo, 5 meses, 12.5 días por los meses de septiembre a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero de 2023.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL con cédula de ciudadanía No. 1.000.692.889**.



**TERCERO.-DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL con cédula de ciudadanía No. 1.000.692.889.**

**CUARTO.- DECRETAR** en favor de **SEBASTIAN GUATIBONZA SANDOVAL con cédula de ciudadanía No. 1.000.692.889** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**QUINTO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del CPAMSEB – COMBITA y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**SEXTO.-** En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

**SÉPTIMO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL con cédula de ciudadanía No. 1.000.692.889** no es requerido dentro de la presente actuación.

**OCTAVO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**

**JUEZA DÉCIMA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.<sup>2</sup>.**

smah

<sup>2</sup> La presente es signada por la Jueza 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en apoyo de este Despacho, como quiera que el titular del mismo, Dr. Efraín Zuluaga Botero, se encuentra en uso del permiso concedido por el Tribunal Superior de Bogotá para los días 26 y 27 de enero de 2023.





Radicado	11001-60-00-015-2016-02991-00 NI. 17606
Condenado	SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL
Identificación	1.000.692.889
Delito	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	L. 906/2004
Reclusión	CPAMSEB - COMBITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11. No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### 1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL** conforme la documentación allegada por el CPAMSEB - COMBITA en correo electrónico de la fecha, y consecuente con ello decidir su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

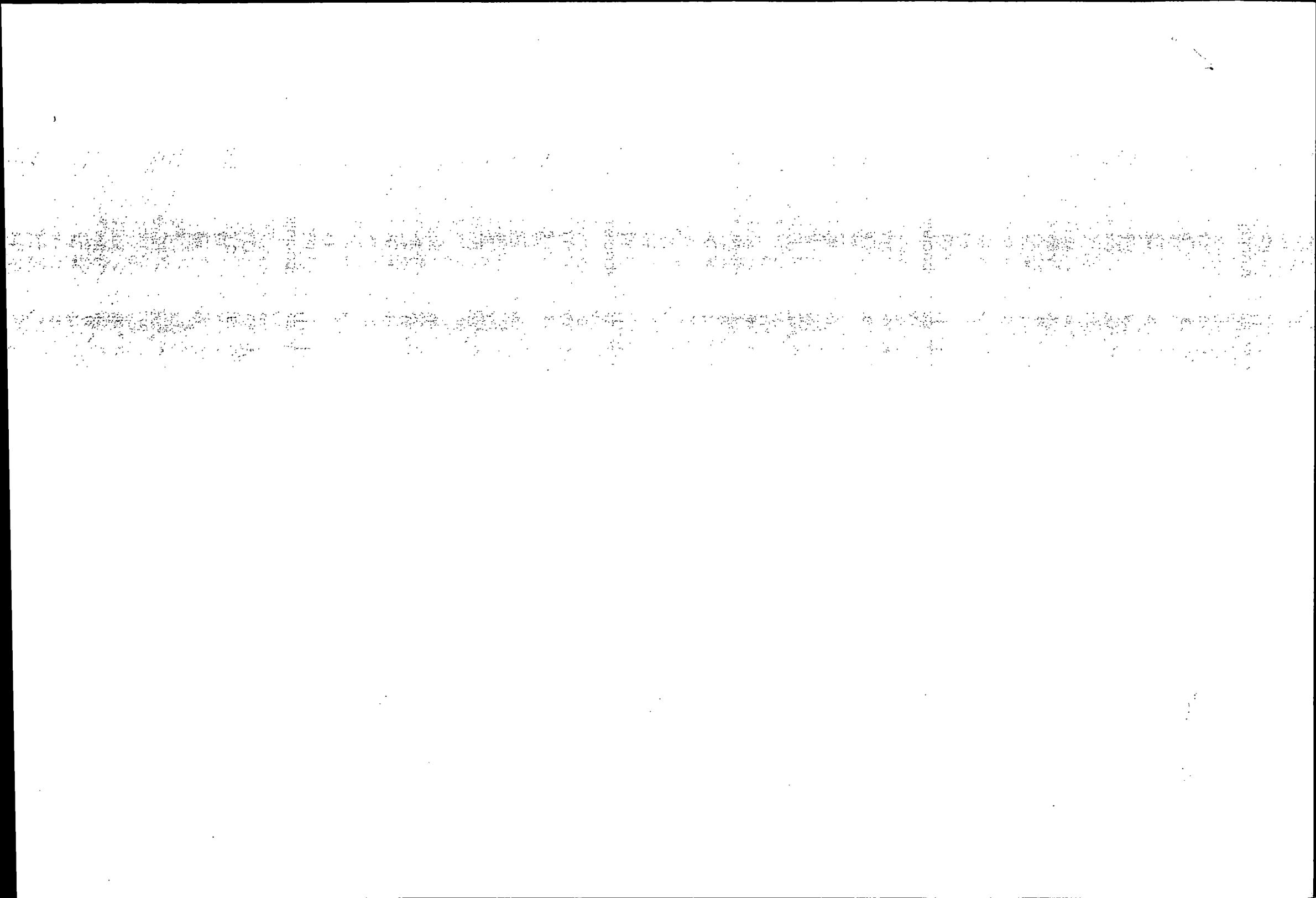
#### 2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 8 de febrero de 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL** la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 16 de julio de 2021.

Debe indicarse que dentro del plenario no obra Información procedente del INPEC y/o del sentenciado informando su reclusión en el CPAMSEB - COMBITA, no obstante, privilegiando esta oficina judicial la protección

INPEC CPAMS EL BARNE	
NOTIFICACIÓN JURÍDICA 1/S	
12040	30 ENE 2023
TD	PATIO
NOMBRE <i>CPAMS</i>	HUELLA
FIRMA	





Radicado	11001-60-00-015-2016-02991-00 NI. 17606
Condenado	SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL
Identificación	1.000.692.889
Delito	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	L. 906/2004
Reclusión	CPAMSEB - COMBITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respectó del sentenciado **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL** conforme la documentación allegada por el CPAMSEB - COMBITA en correo electrónico de la fecha, y consecuente con ello decidí su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

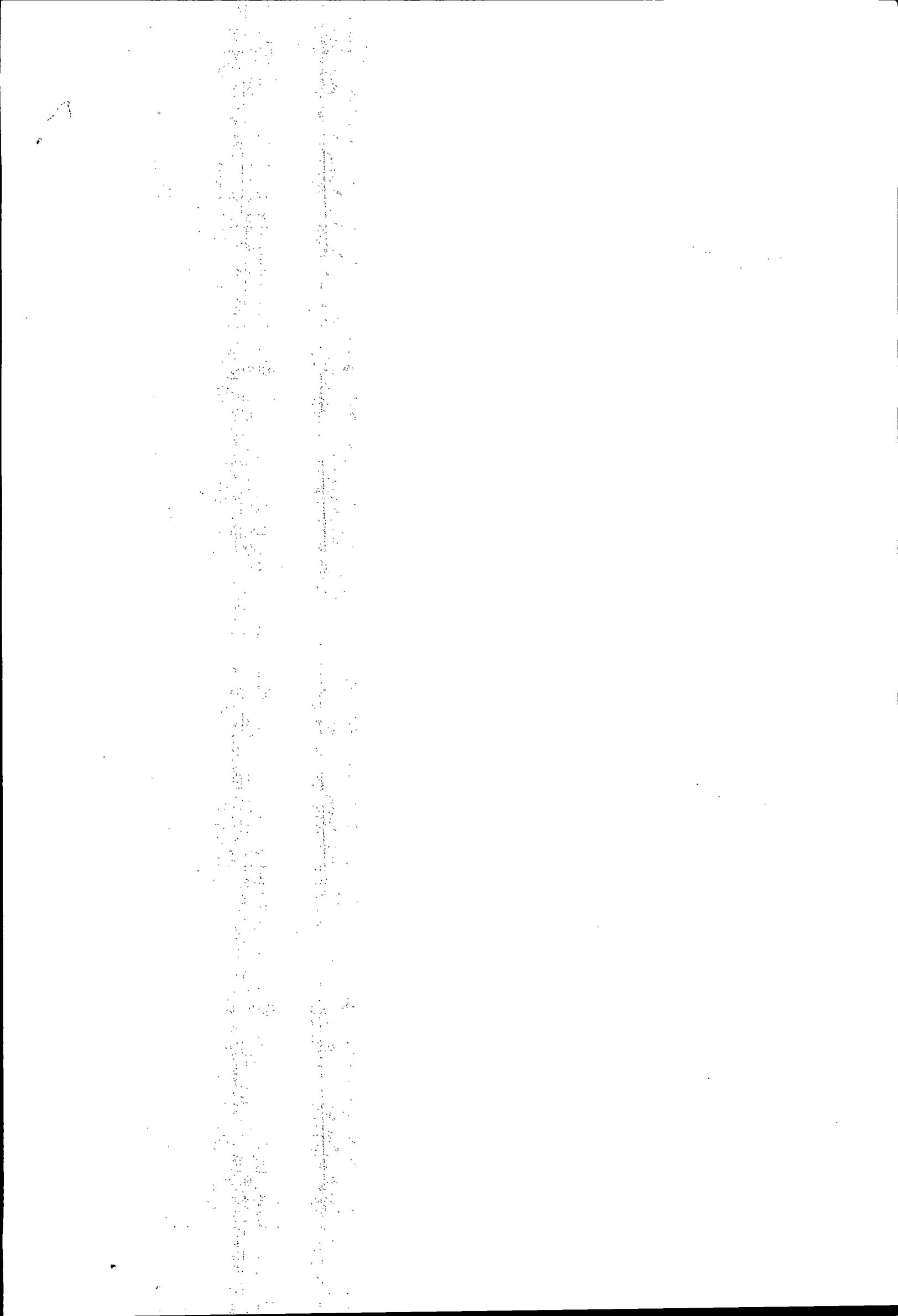
**2.- DE LA SENTENCIA**

Obra en el plenario que en sentencia del 8 de febrero de 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **SEBASTIÁN GUATIBONZA SANDOVAL** la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 16 de julio de 2021.

Debe indicarse que dentro del plenario no obra información procedente del INPEC y/o del sentenciado informando su reclusión en el CPAMSEB - COMBITA, no obstante, privilegiando esta oficina judicial la protección

INPEC CPAMSEB EL BARNE		
NOTIFICACIÓN JURÍDICA 1/S		
12040	30 ENE 2023	13
TD		PATIO
NOMBRE	<i>Castro</i>	<input type="checkbox"/>
FIRMA		HUELLA



Germañ Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 8:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUNE DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

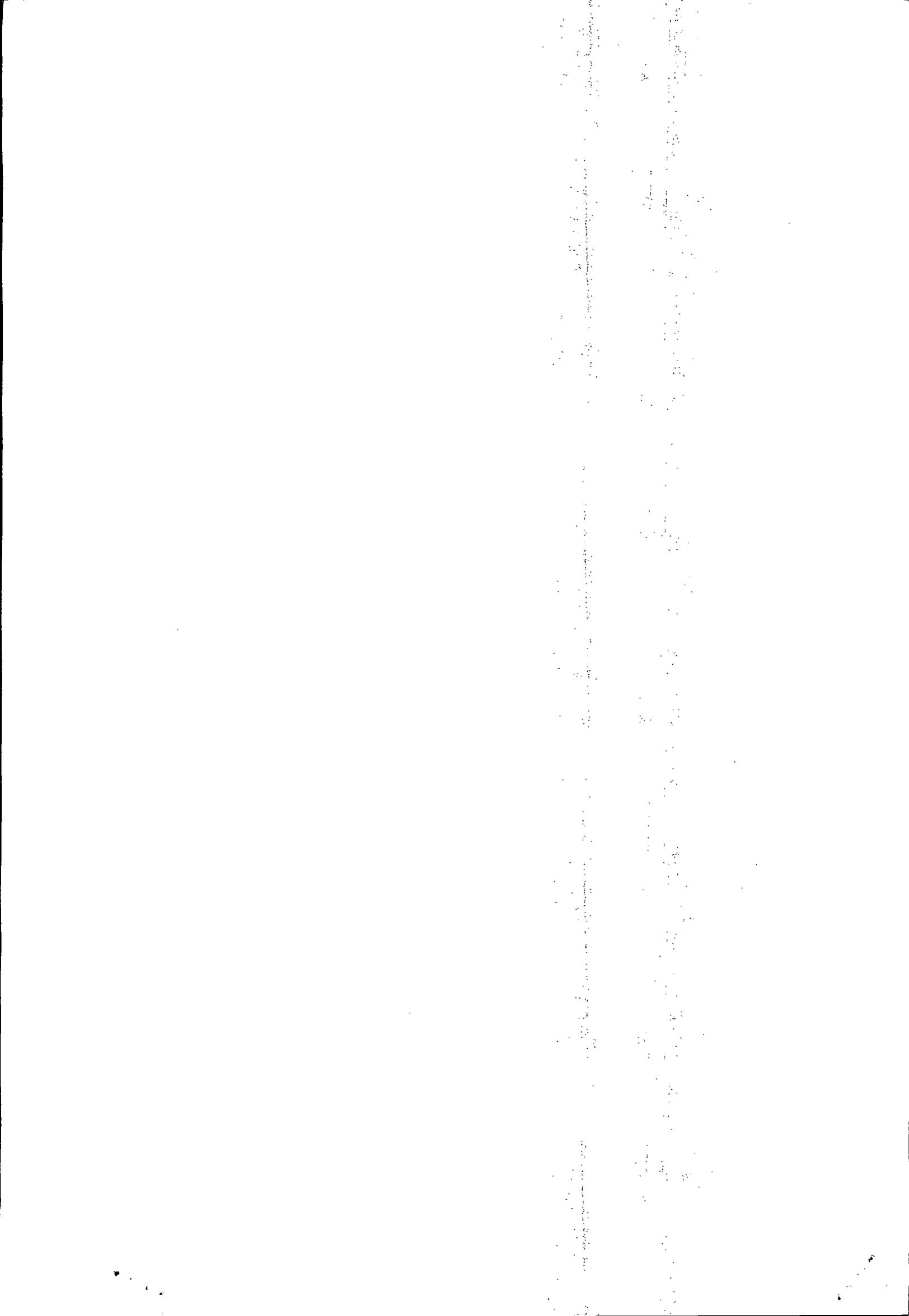
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 8:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<JUZ 17- 17606 - REDENCIÓN DE PENA + PENA CUMPLIDA GUATIBONZA SANDOVAL 1.pdf>





Rad.	:	05001-60-00-000-2019-00539-00 NI. 25266
Condenado	:	LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES
Identificación	:	1.014.274.643
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho decidir la solicitud de **ACLARACIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD y PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38G DEL C.P.** respecto de la penada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES**.

**2.- DE LAS PENAS A ACUMULAR**

**2.1.-** En el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266), en sentencia del 5 de agosto de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota (Antioquia), conforme los hechos del 20 de julio de 2018, impuso a la señora **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecida con sustituto alguno. Dentro de la actuación en cita no se dio inicio al incidente de reparación integral en razón a la indemnización integral.

Por cuenta de la presente actuación, se reporta privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2021.

**2.2.-** Dentro de la actuación con radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202), el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por los hechos del 19 de marzo de 2019, profirió sentencia condenatoria de calenda 18 de septiembre de 2020. en contra de la señora **GUTIÉRREZ NIEVES** por los delitos de



Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Fuga de Presos, imponiendo la pena de 60 meses de prisión.

El 16 de septiembre de 2021 fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., no obstante y al ser requerida en el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266), se suspendió la ejecución de la pena, quedando a disposición de la citada actuación.

**2.3.-** En auto del 3 de noviembre de 2022, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas de la impuestas en el radicado 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266), en sentencia del 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota (Antioquia) a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) del Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para una pena acumulada de **90 meses de prisión**. En lo que corresponde a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijará la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

### **3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. – DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

Conforme con la solicitud de aclaración de los periodo de privación de la libertad incoada por la sentenciada, se procedió a la revisión de las actuaciones cuyas penas fueron acumulada, fue así que conforme el escrito de acusación dentro del radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) se logró establecer que su aprehensión por cuenta de la misma se concretó el **12 de marzo de 2019**, en apartes del escrito se indicó:

*“Los hechos fueron puestos en conocimiento por integrantes de la policía nacional adscritos a la Unidad de Hurtos a comercio en informe FPJ- 1, en el que se indicaron que el día 12 de marzo de 2019, aproximadamente a las 18:40 horas, hizo presencia un ciudadano, quien por motivos de seguridad no aportó sus datos personales, a las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal Sijin – Mebog, manifestando que en la localidad de chapinero (...) se encontraba movilizándose un vehículo marca MAZDA, color Beige, Placas HJF 619, con 5 o 6 ocupantes, entre ellos*



*dos mujeres, quienes al parecer iban a cometer un hurto con arma de fuego (...)"*

Así pues que en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) fue privada de la libertad desde el 12 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2021 – **30 meses, 27 días de prisión<sup>1</sup>** - , cuando fue puesta a disposición del radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266).

Ahora bien, en el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266) se reporta privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2021 a la fecha, con una privación inicial de la libertad de 2 días correspondiente a los días 17 a 18 de febrero de 2019, más el reconocimiento de redención de pena en proporción de 19.5 días conforme autos del 17 de febrero de 2022 y 29 de abril de 2022, para un total de **16 meses, 21.5 días**.

Así pues, se confirma el reconocimiento de privación de la libertad del penado, actualizando el mismo a **47 meses, 18.5 días de prisión** de los 90 meses de prisión correspondiente a la pena acumulada.

Finalmente, debe indicarse que esta oficina judicial no ejecuta la pena impuesta en la actuación 05001-60-00-206-2018-21277-00 y tampoco la misma fue objeto de acumulación, razón por la cual no se efectuará reconocimiento de tiempo de privación de la libertad.

### **3.2.- DE LA PRISION DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.**

El estudio de la prisión domiciliaria será efectuado al tenor del artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. *"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de*

<sup>1</sup> Privación de la libertad correspondiente 14 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2021.



*actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** fue condenada por los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones y Hurto Calificado Agravado sobre el cual no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, se da por cumplido, teniendo en cuenta que la sentenciada acredita el cumplimiento de **47 meses, 18.5 días de prisión** conforme lo dilucidado en esta determinación.

Ahora bien, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 indicó:



*«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»*

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

*La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso de la penada **GUTIÉRREZ NIEVES** el arraigo familiar y social exigido por el legislador no se encuentra acreditado, pues aun cuando en su solicitud registró como domicilio la calle 134 No. 152-42, no aportó documento alguno que corroborara tal situación; sin aportar abonado telefónico para corroborar la información.

Así pues, para esta oficina judicial no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la sentenciada, desconociendo las condiciones en las que eventualmente cumplirá la pena, situación que conlleva a que el sustituto sea negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Precisar que la sentenciada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** en el radicado No. 11001-60-00-023-2019-01586-00 (26202) fue privada de la libertad desde el 12 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2021 – 30 meses, 27 días de prisión<sup>2</sup> - y en el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00539-00 (25266) se reporta privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2021 a la fecha, con una privación inicial de la libertad de 2 días correspondiente a los días 17 a 18 de febrero de 2019, más el reconocimiento de redención de pena en proporción de 19.5 días conforme autos del 17 de febrero de 2022 y 29 de abril de 2022, para un total de 16 meses, 21.5 días, para acreditar el

<sup>2</sup> Privación de la libertad correspondiente 14 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2021.



reconocimiento total de **47 meses, 18.5 días de prisión de los 90 meses de prisión correspondiente a la pena.**

**SEGUNDO.- NEGAR** a la sentenciada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** conforme lo indicado en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Notifiqué por Estado No. **15841**  
**03 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **17 enero 2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Leidy Tatiana Gutierrez Nieves**

Firma *Leidy G.*  
**Recibi copia.**

Cédula **1014274643** T.P.  
**Recibi copia.**

El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 14/12/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25266

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 2:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 12:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25266 - NIEGA DOMICILIARIA GUTIERREX NIEVES.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-015-2015-03737-00 NI 29829
Condenado	:	CARLOS ANTONIO CAMACHO VALDERRAMA
Identificación	:	1012401068
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **CARLOS ANTONIO CAMACHO VALDERRAMA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 15 de febrero de 2016, el JUZGADO 25° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. condenó al señor CARLOS ANTONIO CAMACHO VALDERRAMA a la pena principal de **54 meses de prisión**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado culpable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto de 19 de noviembre de 2018 este despacho revoco el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria y para lo cual dispuso orden de captura la cual se materializó 1 de enero de 2020.

El sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 24,25 y 26 de abril de 2015<sup>1</sup> y luego desde el 1 de enero de 2017 al 21 de junio de 2018<sup>2</sup>.

El 2 de enero de 2020 fue recapturado y actualmente se encuentra purgando el restante de su pena en Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá.

<sup>1</sup> Audiencia concentrada

<sup>2</sup> fecha del primer reporte negativo de la prisión domiciliaria.



Al penado **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** no le ha sido reconocida redención de pena en atención a que el establecimiento carcelario no ha allegado documentos para tal fin.

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor **JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN** cuenta con un descuento físico inicial de 3 días<sup>3</sup>, al que se suma el periodo del 1 de enero de 2017 al 21 de junio de 2018<sup>4</sup>, 17 meses, 26 días de prisión, al que se adiciona el periodo de privación desde su recaptura el 1 de enero de 2020 a la fecha de 36 meses, 19 días, para un total de **54 meses, 17 días de prisión**, por lo que cumple la pena para lo cual se decreta su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CARLOS ANTONIO CAMACHO VALDERRAMA con cédula de ciudadanía No. 1.012.401.068** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento retentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **CARLOS ANTONIO - CAMACHO VALDERRAMA** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **CARLOS ANTONIO CAMACHO VALDERRAMA con cédula de ciudadanía No. 1.012.401.068** a partir de la fecha.

<sup>3</sup> Actuación audiencia concentrada

<sup>4</sup> Captura para cumplimiento de sentencia



**SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor **CARLOS ANTONIO CAMACHO VALDERRAMA con cédula de ciudadanía No. 1.012.401.068.**

**TERCERO.- LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el establecimiento carcelario que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**CUARTO.-** En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**QUINTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CARLOS ANTONIO CAMACHO VALDERRAMA con cédula de ciudadanía No. 1.012.401.068, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

**SEXTO.-** Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2013

La anterior providencia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2013

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 1A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29829

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 2 ENERO 68

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS ANTONIO CAMACHO

FIRMA PPL: CARLOS ANTONIO

CC: 1012401068

TD: 52597

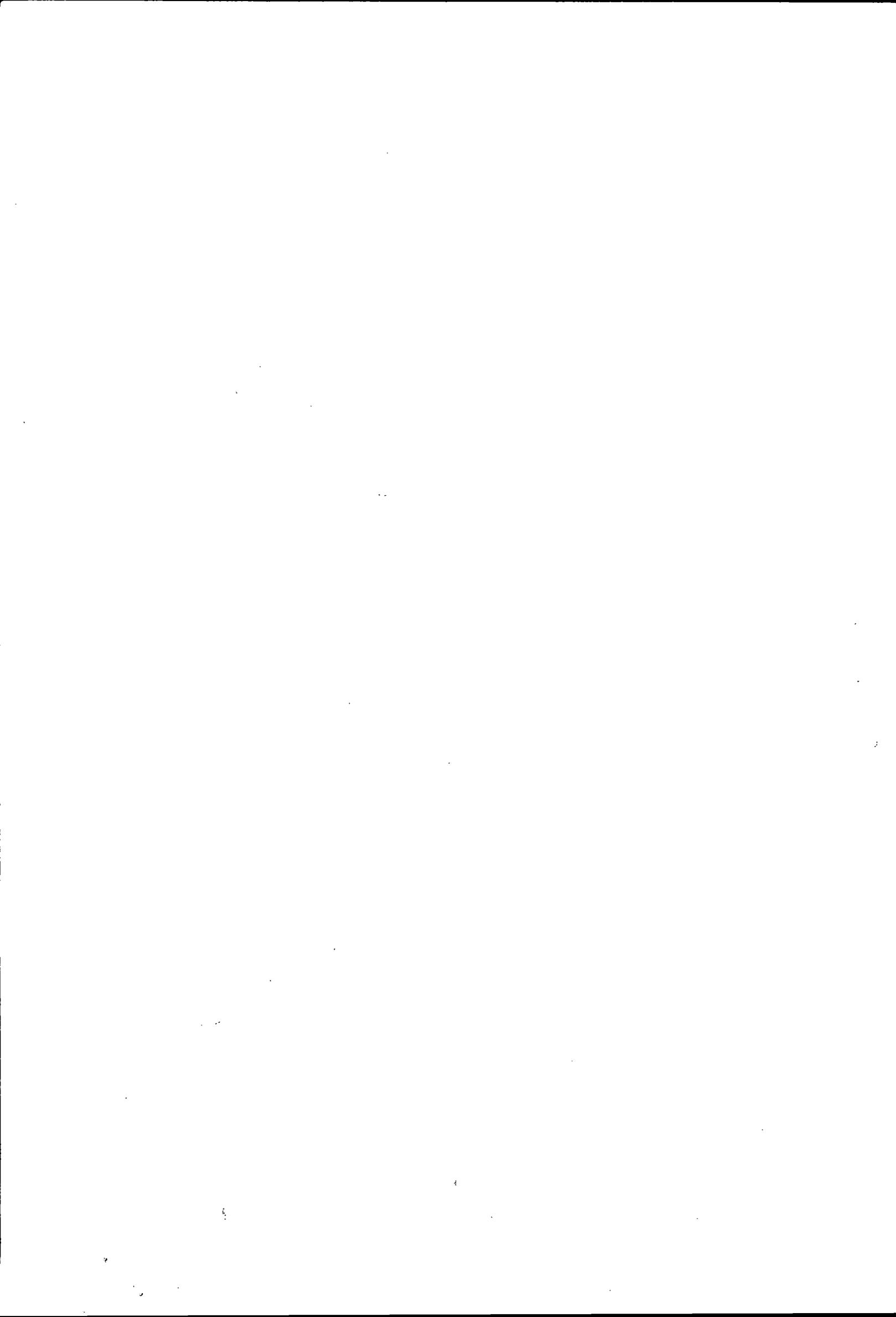
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





CAMACHO VALDERRAMA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 4:59 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes  
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





Rad.	:	11001-60-00-023-2020-00307-00 NI.31562
Condenado	:	DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Identificación	:	26917513
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** incoada por la penada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** previo a reconocimiento de **REDENCION DE PENA** y oficiosamente se resolverá sobre **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 24 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** la pena de 12 años de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, así como a la accesoria de inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno.

Actualmente se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 6 de marzo de 2021.

**3.- DE LA REDENCION DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos



salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18648339	07-09/2022	632	39.5
		<b>TOTAL</b>	<b>39.5 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de noviembre de 2022 se advierte que el comportamiento de la penada fue clasificado como Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** redención de pena en proporción de 39.5 por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

Conforme petición de la sentenciada el despacho solicitara documentos aptos para el estudio de redención de pena.

#### 4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La sentenciada en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, elevó nueva petición amplia y confusa de prisión domiciliaria; al respecto es necesario que dada su situación jurídica, el estudio se centrará en la prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38g del Código Penal, en tanto la contenida en el artículo 38 B del C.P. fue objeto de pronunciamiento por el fallador y la que trata como madre cabeza de familia ya este despacho elevó pronunciamiento en auto del 23 de septiembre de 2022, no siendo procedente emitir una nueva decisión.

Por lo anterior este despacho debe decir:



Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Enfasis del despacho

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que la penada se reporta privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de marzo de 2021, contando con el reconocimiento de redención



de pena en proporción de 3 meses, 29.5 días<sup>1</sup> por lo que acredita el cumplimiento de **22 meses, 24 días**, no acreditando el requisito objetivo que en este caso corresponde a 72 meses.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., la sentenciada que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, en la que se expuso:

*“Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.*

*Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.*

*Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del*

<sup>1</sup> Ver autos del 8 de septiembre de 2021, 24 de mayo de 2022, 31 de agosto de 2022 y el reconocimiento en esta providencia.



*listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.” (negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado executor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P. por lo que en esta oportunidad será denegado.

## **5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Peticiona la sentenciada se le conceda beneficio alguno sin especificar cuál de ellos, es por eso que aras de garantizarle los derechos que le asisten a la penada, este despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la libertad condicional habida cuenta que los beneficios administrativos deben ser estudiados previa propuesta de la reclusión.

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta - 144 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **86 meses, 3 días de prisión.**



Como se indicó en el numeral anterior la sentenciada solo ha acreditado el cumplimiento total de **22 meses, 24 días**, no acreditando el requisito objetivo reglado por el legislador

Así las cosas, al no cumplir la penada **AMAYA CARBALLO** con los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** redención de pena en proporción de 39.5 por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2022.

**SEGUNDO.- NEGAR** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA del que trata el artículo 38g del C.P.** a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.- OFICIAR** a la reclusión para que allegue documentos aptos para el estudio de redención de pena

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
03 FEB 2023  
La anterior providencia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Bogotá, D.C. **23/02/23**

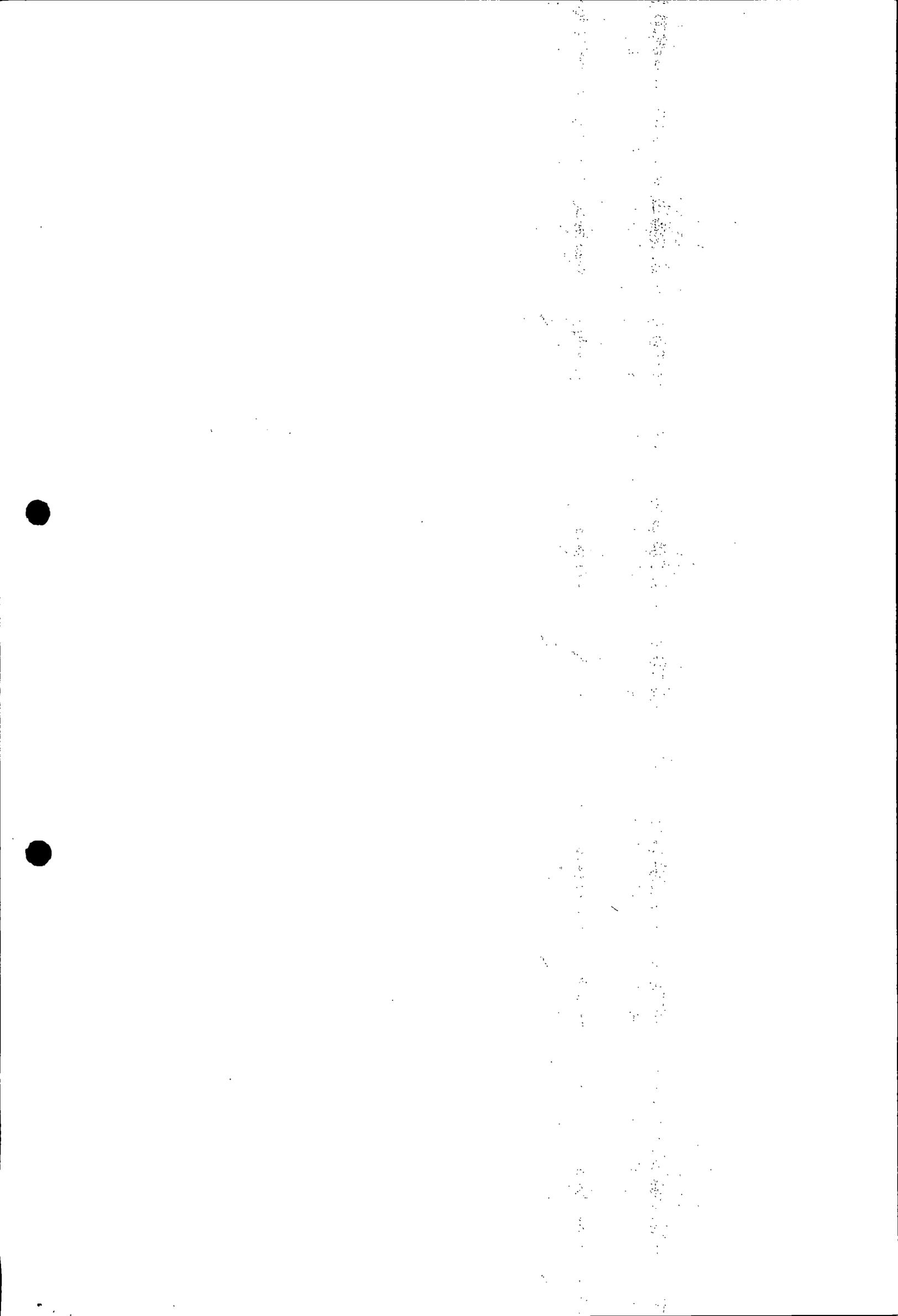
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Diana Amaya Patricia Carballo**

Firma **D.**

Cédula **26 917 513** T.P.

Copia Secretaría **Recibí Copia**



Re: ENVIO AUTO DEL 19/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31562

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 3:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/01/2023, a las 11:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc33 (4).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00 NI 32809
Condenado	:	MARIA VALENTINA SOPO MORENO
Identificación	:	1026593354
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de MARIA VALENTINA SOPO MORENO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control, Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18687809	07-09/2022	Estudio	294	24.5 días
<b>TOTAL</b>				<b>24.5 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de estudio desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 7 de marzo de 2022 fue calificada como "BUENA y EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, una redención de pena en proporción de **24.5 DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** Redención de Pena a MARIA VALENTINA SOPO MORENO, identificado con la C.C. N° 1.026.593.354, en proporción de **24.5 DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2023  
La anterior providencia  
Carcelario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



Bogotá, D.C. 17 01 23

/JPV-

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

*Maria Valentina Sopo Moreno*

Firma

*Maria Valentina Sopo*

Cédula

*1026593354 T.P. De owl copia*

El(la) Secretar(a)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

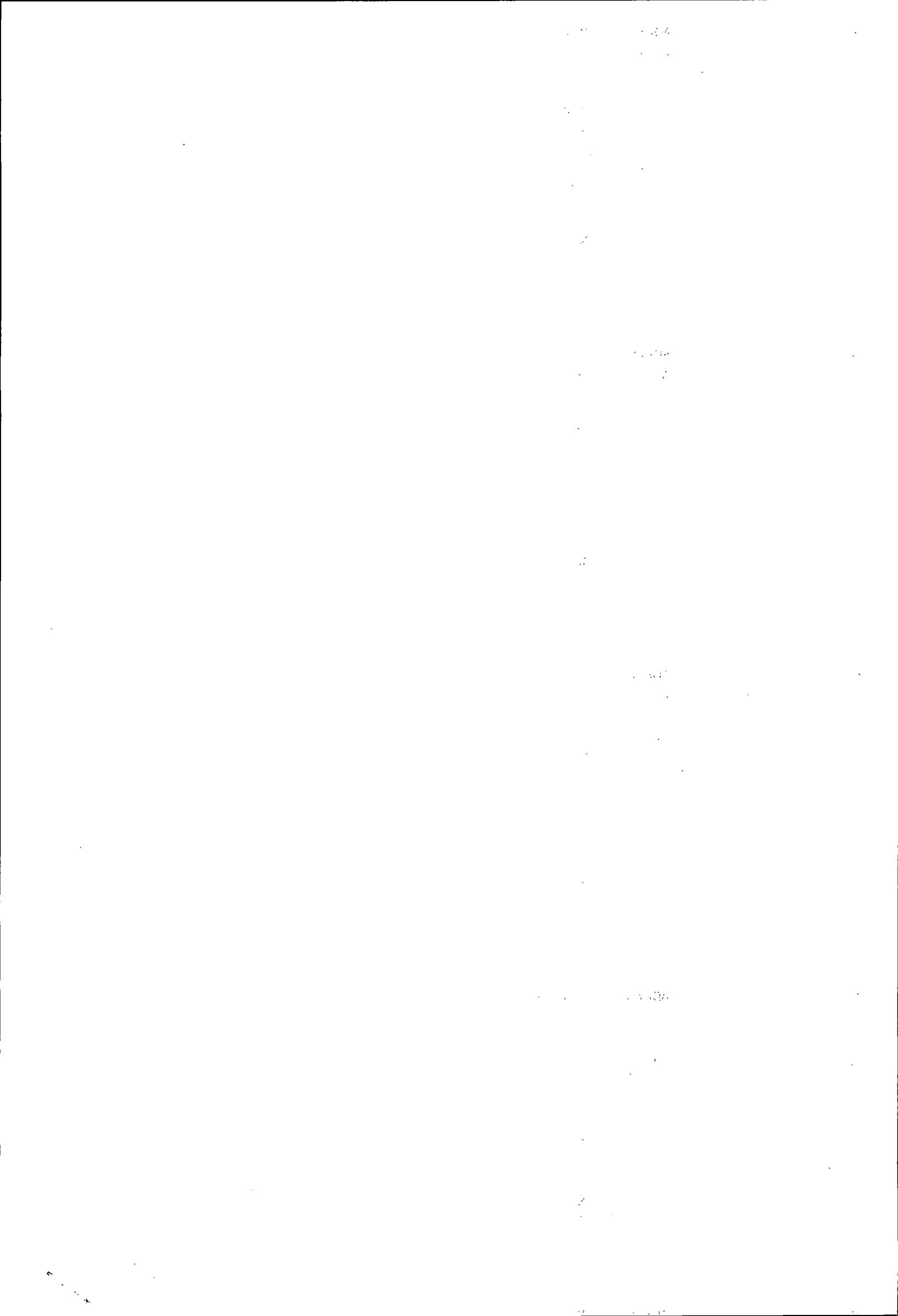
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 3:51 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc12 (2).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI.33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 1° de julio de 2016.

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga



del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18674281	07-09/2022	392	24.5
		TOTAL	24.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8926959 del y 8817231 del 8 de septiembre de 2022 por los cuales fue calificada la conducta de la sentenciada en grado de "Ejemplar" aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** una redención de pena en proporción de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS POR TRABAJO** por los meses de julio a septiembre de 2022.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*



*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB-AJUR- 1218 del 11 de enero de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 00032 del 11 de enero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 108 meses - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** se encuentra privado de su libertad desde el 1° de julio de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 18 meses, 2 días<sup>1</sup>, por lo que acredita el cumplimiento de **98 meses, 21.5 días**, acreditando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la solicitud de libertad condicional fue allegada declaración extrajuicio ante la Notaria 70 del Círculo de Bogotá por parte de la señora Mabel Cortés Henao, quien da cuenta de ofrecer su domicilio al penado en la Carrera 73 Bis No. 64 A 58 Pl. 2, dando por superada tal exigencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no existe condena en tal sentido.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

<sup>1</sup> Ver autos del 12 de mayo de 2017, 23 de enero de 2018, 25 de abril de 2019, 27 de diciembre de 2019, 10 de agosto de 2020, 2 de septiembre de 2021 y 11 de octubre de 2022.



*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>2</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

*“ (...) mediante carta de la Embajada Británica de fecha 13 de noviembre de 2013, se informa de la existencia de un grupo de personas dedicada al envío de sustancias estupefacientes hacia Centro América y Europa, mediante diferentes modalidades entre las que se destacan la utilización de contenedores que salen desde los puertos marítimos de Barranquilla y Cartagena, así como el envío de embarcaciones cargueras y*

<sup>2</sup> Sentencia C-194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Merino Cabra



embarcaciones rápidas tipo "Go Fast". Eventualmente la organización también utilizaba diferentes tipos de transporte terrestre para movilizar los estupefacientes dentro del territorio nacional.

(...)

Los resultados de la investigación determinaron que se trataba de una organización delictiva dedicada al transporte de estupefacientes, más exactamente, clorhidrato de cocaína, desde las ciudades de Bogotá (Cundinamarca) y Cali (calle del Cauca) a través de los aeropuertos internacionales que sirven a las ciudades relacionadas anteriormente, para lograr este fin la organización utiliza maletas doble fondo y sencillas, las cuales van bajo la responsabilidad de personas que atraídas por el pago que reciben, se prestan para servir como pasantes al servicio del narcotráfico, de igual manera la organización en el afán de ganar grandes dividendos, se valen de personas que arriesgan su vida llevando estupefacientes dentro de sus organismos, pretendiendo con ello burlar los controles de las autoridades, además tiene contacto en los aeropuertos que sirven como coordinadores entre más personas para que el envío ilícito, no tenga inconvenientes en salir hacia el exterior. "

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal muy bien estructurada, encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes dentro del territorio nacional y fuera de este, utilizando para ello disímiles formas de transporte ilícito, generando así un sinnúmero de acciones contrarias a la ley.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social; no puede olvidarse como a cambio de dinero, diferentes personas eran utilizadas como "correo humano" , llevando consigo o en su interior las sustancias estupefacientes.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

*"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".*

Conductas como la ejecutada por el sentenciado **GÓMEZ MORALES** demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno de



los mayores flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)*

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Dentro del plenario obra la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 00032 del 11 de enero de 2023, junto con la cartilla biográfica del penado en dónde se evidencia la carencia de sanciones disciplinarias, se constata que el penado se encuentra en fase de confianza y que la última calificación de conducta No. 113-0093 del 7 de diciembre de 2022 fue dada en grado de Ejemplar, aunado a que durante gran parte de su reclusión ha realizado actividades válidas para redención de pena, la que le han representado una rebaja considerable en la ejecución de la sanción punitiva, esperando que ellas sean parte esencial de su proceso de reinserción definitiva; siendo importante reconocer el tiempo de privación de su libertad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **9 meses, 8.5 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 2 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** una redención de pena en proporción de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS POR TRABAJO** por los meses de julio a septiembre de 2022.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** con cédula de ciudadanía No. 13.498.636 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**TERCERO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

**CUARTO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
03 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



6

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33911

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 22-04/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan de Dios Gomez Navelas

FIRMA PPL:

CC: 13498.636

TD: 72974

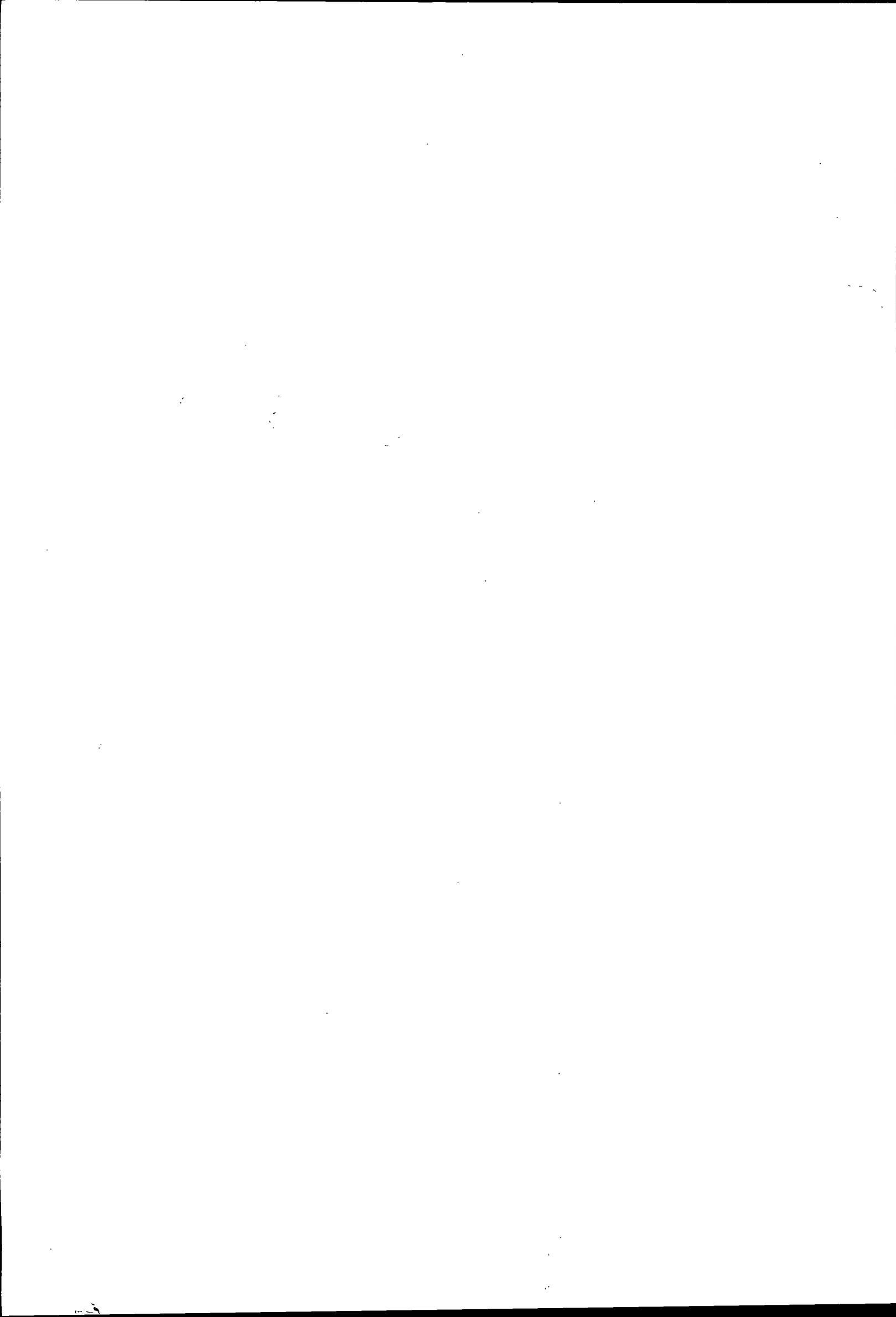
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 20/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 3:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 8:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Condicional. ni 33911.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella,





Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00175-00 NI. 37525
Condenado	:	JHONATAN ALEXANDER ESPITIA SUAREZ
Identificación	:	1.033.809.422
Delito	:	FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA-CRA 18 R N°. 63 F SUR-77 BARRIO LAS ACACIAS DE BOGOTA D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **JHONATAN ALEXANDER ESPITIA SUAREZ**, conforme con la documentación aportada por la reclusión.

**2.- SITUACIÓN FACTICA**

Obra en la foliatura que en sentencia del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimientos impuso al señor JHONATAH ALEXANDER ESPITIA SUAREZ la pena de 54 MESES de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor ESPITIA SUAREZ estuvo inicialmente privado de su libertad los días 13 y 14 de enero de 2019 y luego desde el 14 de febrero de 2020 a la fecha.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*



- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 22 de diciembre de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2149 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JHONATAH ALEXANDER ESPITIA SUAREZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso y no presenta transgresiones a la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 54 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 32 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad estuvo inicialmente privado de su libertad los días 13 y 14 de enero de 2019 y luego desde el 14 de febrero de 2020, acreditando a la fecha el cumplimiento de **35 meses, 6 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, acepta esta oficina judicial la información por el penado con la solicitud de prisión domiciliaria, teniendo como domicilio CRA 18 R N°. 63 f sur-77 barrio las acacias de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indica la sentencia de instancia, la naturaleza del delito indica no es necesaria la verificación de este requisito.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, es así como después de escuchar tres disparos de arma de fuego agentes de la Policía Nacional detienen al aquí sentenciado incautándole un revolver con dos cartuchos calibre 38.

Para esta oficina judicial, el punible por el cual hoy se encuentra privado de la libertad el señor ESPITIA SUAREZ es muestra de su irresponsabilidad con los asociados, es por eso que merece una rigurosa posición por parte de la administración de justicia, al ser esta conducta una de las más amenazadoras par con los asociados.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

---

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

*En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:*

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica:*



*establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 14 de febrero de 2020, tiempo durante el cual ha reportado un comportamiento en grado de Bueno y ejemplar, no contando con sanciones disciplinarias, lo que le permitió ser favorecido con la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 0506 del 6 de diciembre de 2022, aunado a que no ha presentado reportes negativos dentro de su goce del beneficio domiciliario.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JHONATAH ALEXANDER ESPITIA SUAREZ** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 18 meses y 24 días que es el tiempo que le



falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía cien mil pesos (\$100.000.00) suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** al sentenciado **JHONATAH ALEXANDER ESPITIA SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.033.809.422 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

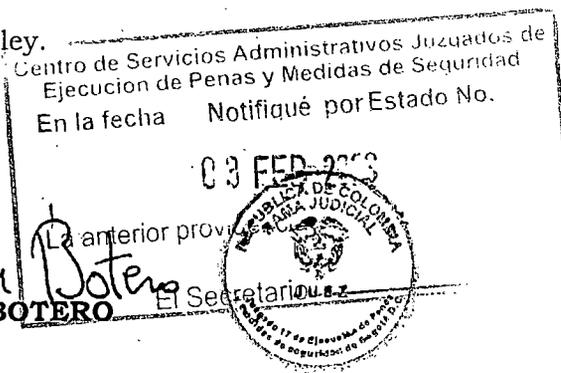
**SEGUNDO.-** Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado siempre y cuando no este requerido por autoridad judicial competente.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



/JPV-

05-01-2023

Jonathan alexander espitia Suarez  
1033809422

recibir copia

9 3223689196

4

**ESPITIA SUAREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

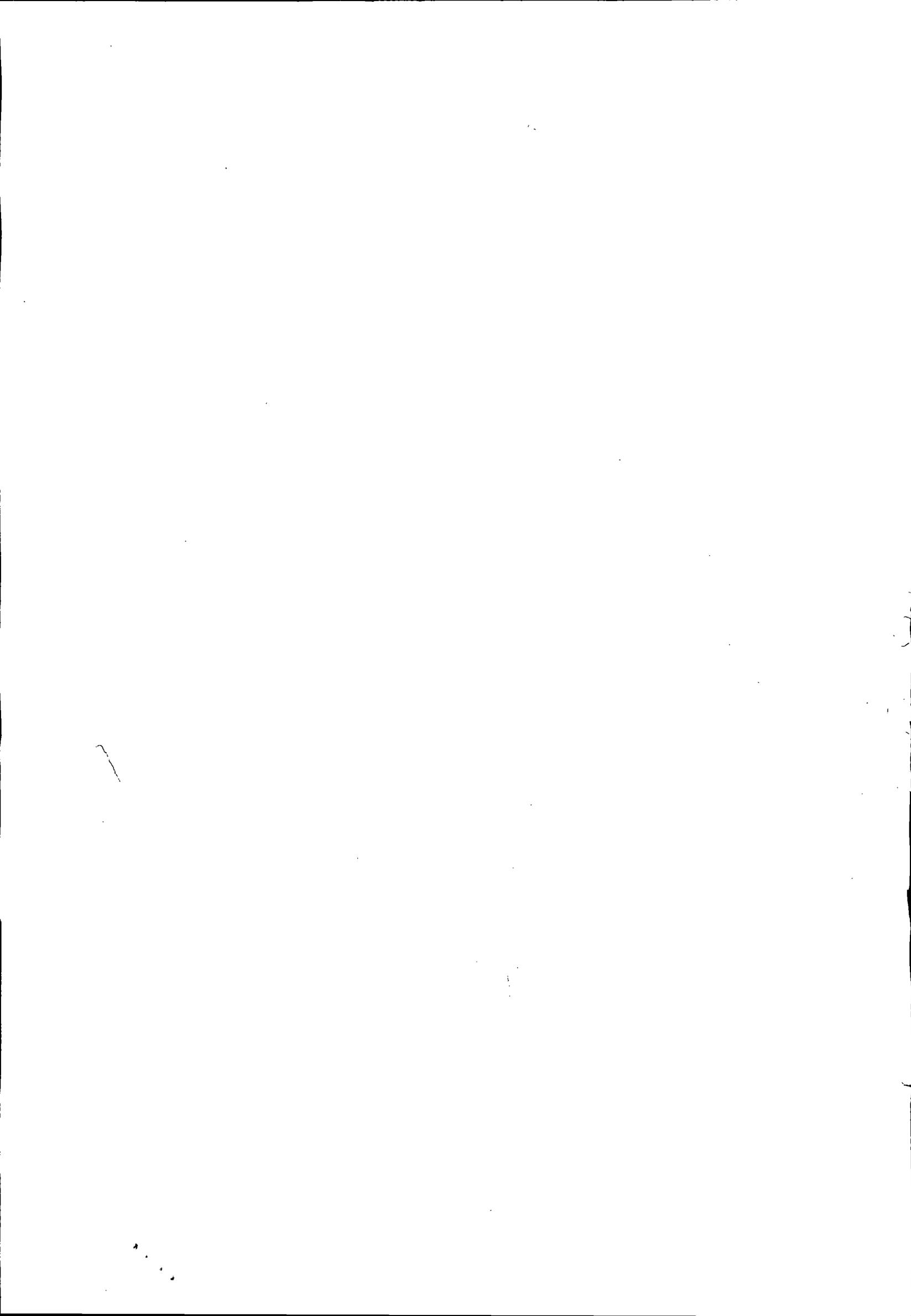
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:58 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes

<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





Rad.	:	11001-60-00-019-2017-00205-00 NI 37728
Condenado	:	MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO
Identificación	:	1.023.921.008
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2364088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la Representante del Ministerio Público asignado a este Despacho en contra del auto del 21 de diciembre de 2022 por el cual se reasumió el conocimiento de la actuación y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017, condenó a **MILTON ELICEO SANABRIA QUIMBAYO**, a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.75 smmlv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta oficina judicial, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, dicho beneficio se materializó el 9 de diciembre de 2020.

En auto del 18 de junio de 2021 y como quiera que el penado reportaba su domicilio en la Calle 44 No. 27-30 Este MZ R Lt 6 Soacha -cel. 3008393173, se dispuso la remisión del expediente por competencia para ante el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede



en Soacha, remisión que fue efectuada mediante oficio No. 1983 del 21 de julio de 2021.

En auto del 24 de octubre de 2022 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria en otrora concedida al penado, procediendo a su recaptura el 3 de noviembre de 2022.

Dentro de la presente actuación obra reconocimiento de 98.5 días conforme los autos el 5 de septiembre de 2019 y 26 de noviembre de 2019.

### 3.- DE LOS RECURSOS

La Representante del Ministerio Público, deprecia se revoque el auto del 21 de diciembre de 2022 en tanto, para el 3 de enero de 2023, fecha en la que se decretó la libertad por pena cumplida, el sentenciado no acreditaba la totalidad de la sanción impuesta en tanto la misma fue fijada en 56 meses de prisión y no en 54 meses, quantum sobre el cual se efectuó la contabilización de la pena.

En el evento en el que su planteamiento no sea de recibo, deprecia se conceda el recurso de alzada.

### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los argumentos de la recurrente, se procedió a la revisión del expediente así como de la decisión objeto de censura, para en efecto determinar que los mismos son de recibo, lo que conlleva a que la decisión del 21 de diciembre de 2022 sea revocada.

Se tiene entonces que el sentenciado **MILTÓN ELICEO SANABRIA QUIMBAYO** reporta privación de la libertad en 2 periodos, el primero comprendido entre el 28 de octubre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2022 cuando el Juzgado Homólogo de Fusagasugá decretó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y el segundo desde el 3 de noviembre de 2022 a la fecha.

Así pues desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2022, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 98.5 días, se tiene un cumplimiento inicial de 51 meses, 26.5 días de prisión; al que ha de adicionarse 62 días, desde el 3 de noviembre de 2022 al 3 de enero de 2023, fecha última en la que se decretó su libertad por pena cumplida, acreditando así 54



meses de prisión, faltando 60 días para el total de la sanción impuesta.

En consecuencia, se procederá como se indicó a la revocatoria del auto del 21 de diciembre de 2022 y se dispondrá requerir al sentenciado para el cumplimiento de 60 días de prisión, tal requerimiento debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, razón por la que se procederá a librar boleta de captura.

Finalmente, líbrese comunicación informando de esta determinación a todas las entidades encargadas de registrar la sentencia para su consecuente actualización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión del 21 de diciembre de 2022 por la cual le fue concedida la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MILTÓN ELICEO SANABRIA QUIMBAYO** con efectos a partir del 3 de enero de 2023, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE** orden de captura respecto del sentenciado **MILTÓN ELICEO SANABRIA QUIMBAYO** para el cumplimiento de 60 días de prisión.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta determinación a todas las entidades encargadas de registrar la sentencia.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la reclusión.

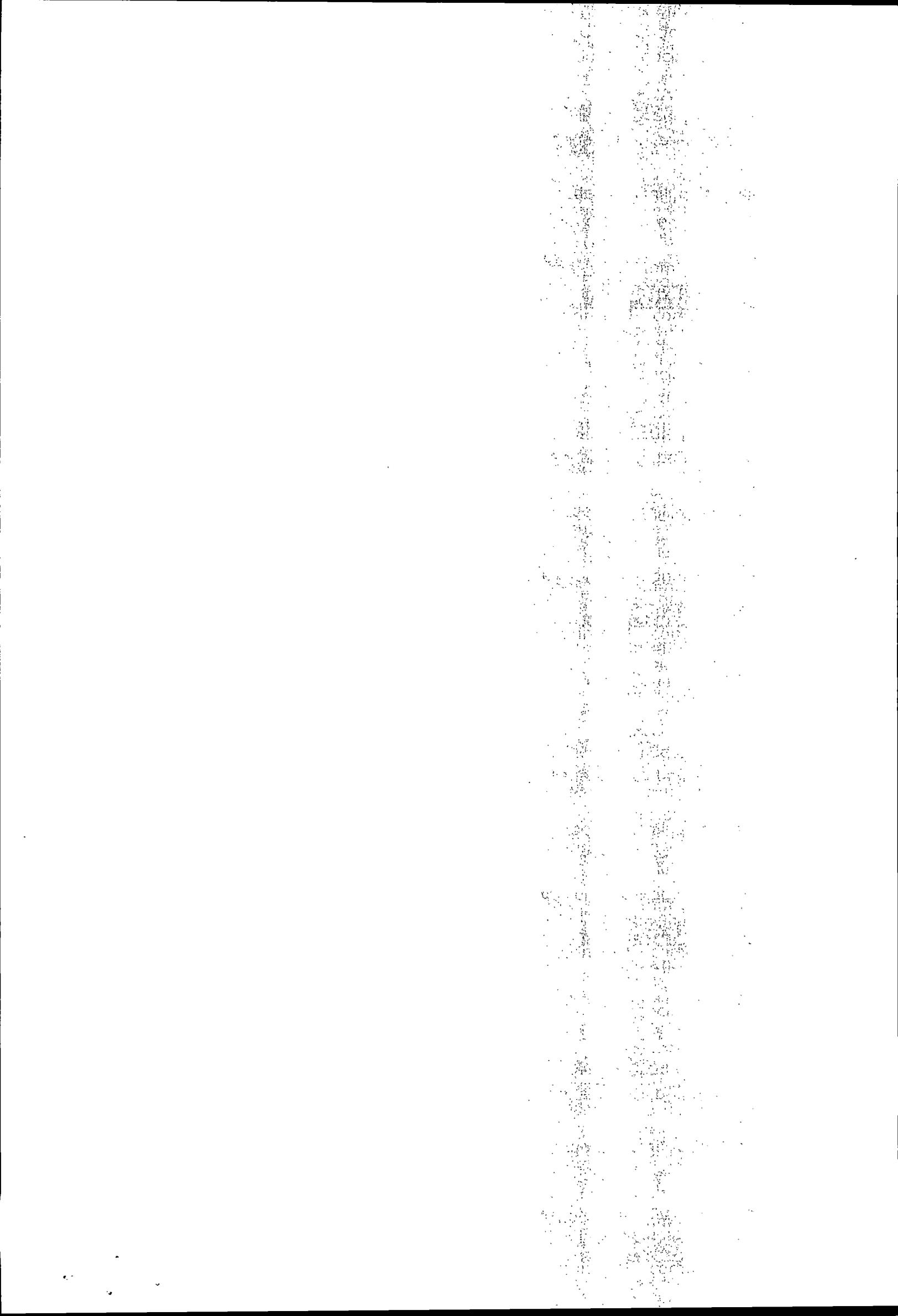
**ENTÉRESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: Notifíquese por Estado No.  
**03 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 37728

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/01/2023 3:54 PM

Para: miltoneliceos@gmail.com <miltoneliceos@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[miltoneliceos@gmail.com](mailto:miltoneliceos@gmail.com) ([miltoneliceos@gmail.com](mailto:miltoneliceos@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 37728



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/02/2023 7:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DÍA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

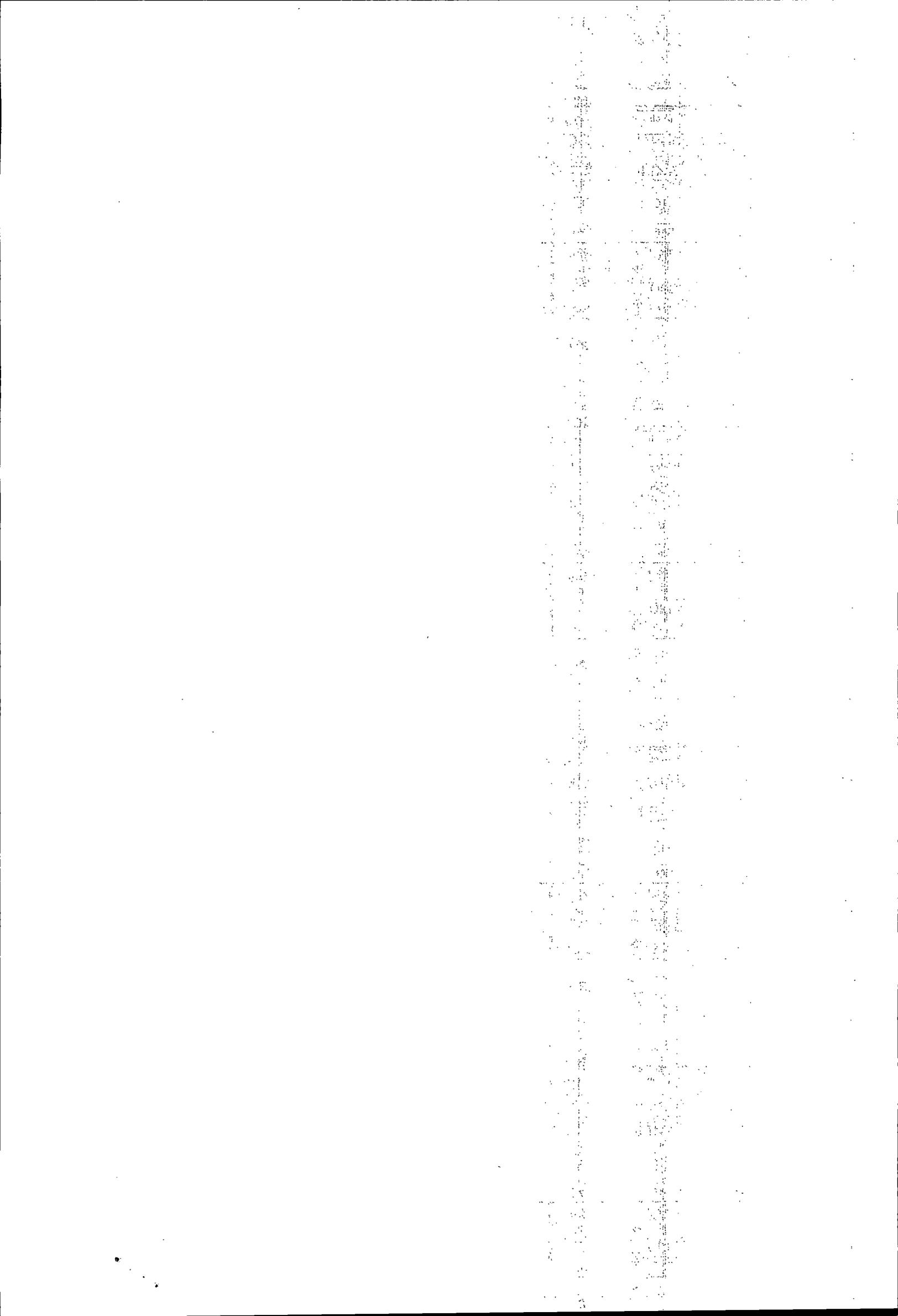
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 3:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37728 - REPONE - REOCA AUTO - LIBRA CAPTURA (1).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 NI. 40792
Condenado	:	PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ
Identificación	:	1.024.579.456
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de enero de dos mil veintitres (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la REDENCIÓN DE PENA de la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 13 de Abril de 2021, el JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a la señora **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**, a la pena principal de 10 años 05 meses 15 días y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de LESIONES PERSONALES; no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 27 de noviembre de 2020.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan



que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de trabajo	Días a redimir
18663596	09/2022	152	9.5
		TOTAL	9.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 6 de diciembre de 2022 en el que se calificó la conducta de la penada en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** una redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de trabajo por el mes de septiembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la sentenciada **PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ** una redención de pena en proporción de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de trabajo por el mes de septiembre de 2022.**

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente se procede en los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Bogotá, D.C. 04/01/23

En la fecha notifique personalmente a

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



/JPV-

*Paola Moreno*

*[Signature]*

Cédula CC 1024579-487 T.P.

El(la) Secretario(a) *Recubi* cop 19

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 FEB 2023  
 La anterior proviene de secretario

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 40792/ 17 - PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:36

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:49 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:

**Nathalie Andrea Motta Cortes**

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 4 de enero de 2023 8:38

**Para:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; HAROLDHH121 <HAROLDHH121@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 40792/ 17 - PAOLA ANDREA MORENO FLOREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 02/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

favor dirigirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 41361 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-019-2018-06938-00  
Condenada: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS  
Documento: 1.010.209.901  
Delito: HURTO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO  
Enteramiento: [alxqpi@gmail.com](mailto:alxqpi@gmail.com), [dianarodriguezcarolinarios@gmail.com](mailto:dianarodriguezcarolinarios@gmail.com), 3027909663  
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la sentenciada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS:

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 3 de Febrero de 2020, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS a la pena principal de 16 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 1 S.M.L.V.

El 19 de noviembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

Ingresa por correo electrónico memorial por parte de la sentenciada RODRIGUEZ RIOS mediante el cual solicita el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual adjunta copia de la póliza judicial N° NB100348482 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$ 1.160.000 pesos, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 41361 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2018-06938-00  
Condenada: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS  
Documento: 1.010.209.901  
Delito: HURTO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO  
Enteramiento: alxqi@gmail.com, dianarodriguezcarolinarios@gmail.com, 3027909663  
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado<sup>1</sup> que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos<sup>2</sup>".*

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta a la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS, pues no puede obviarse la presentación de la Póliza Judicial N° N° NB100348482 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$ 1.160.000 pesos, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución; en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

*Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.*

*Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".*

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se cite a la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS para que se sirva suscribir diligencia de compromiso, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

Suscrita la diligencia de compromiso, reingresen las diligencias para ordenar la correspondiente cancelación de orden de captura.

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 24 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** la suscripción de diligencia de compromiso a la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS, identificado con la C.C. No. 1.010.209.901, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

Para efectos de lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se cite a la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS para que se sirva suscribir diligencia de compromiso, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS, identificado con la C.C. No. 1.010.209.901.

**TERCERO.-** Suscrita la diligencia de compromiso, **REINGRESEN** las diligencias para ordenar la correspondiente cancelación de orden de captura.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

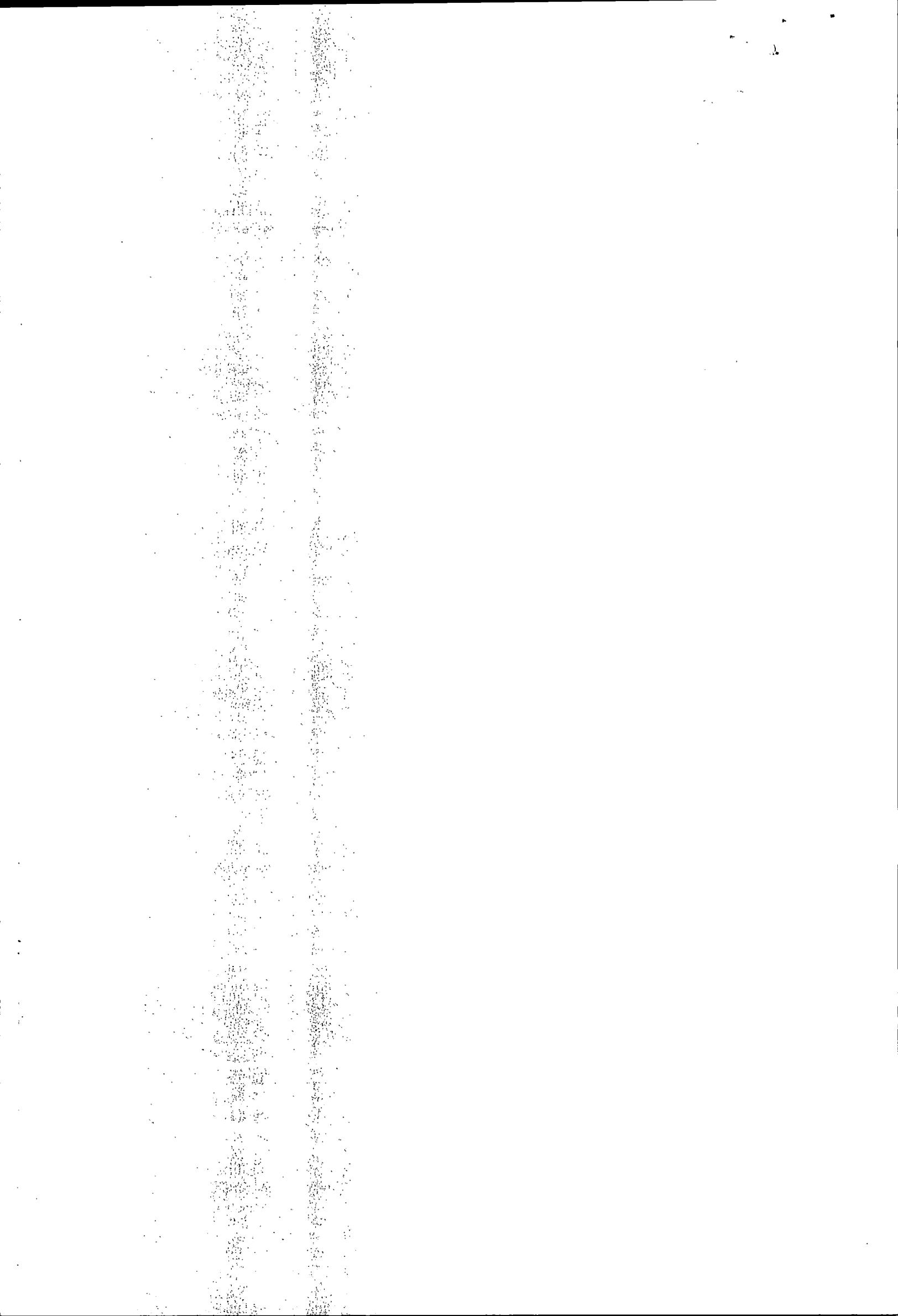
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**



<p><b>JUEZ</b>          Centro de Servicios Administrativos Juzgados de          Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p>	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<p><b>03 FEB 2019</b></p>	
<p>La anterior providencia</p>	
<p>El Secretario _____</p>	

EGR



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 41361

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/01/2023 12:33 PM

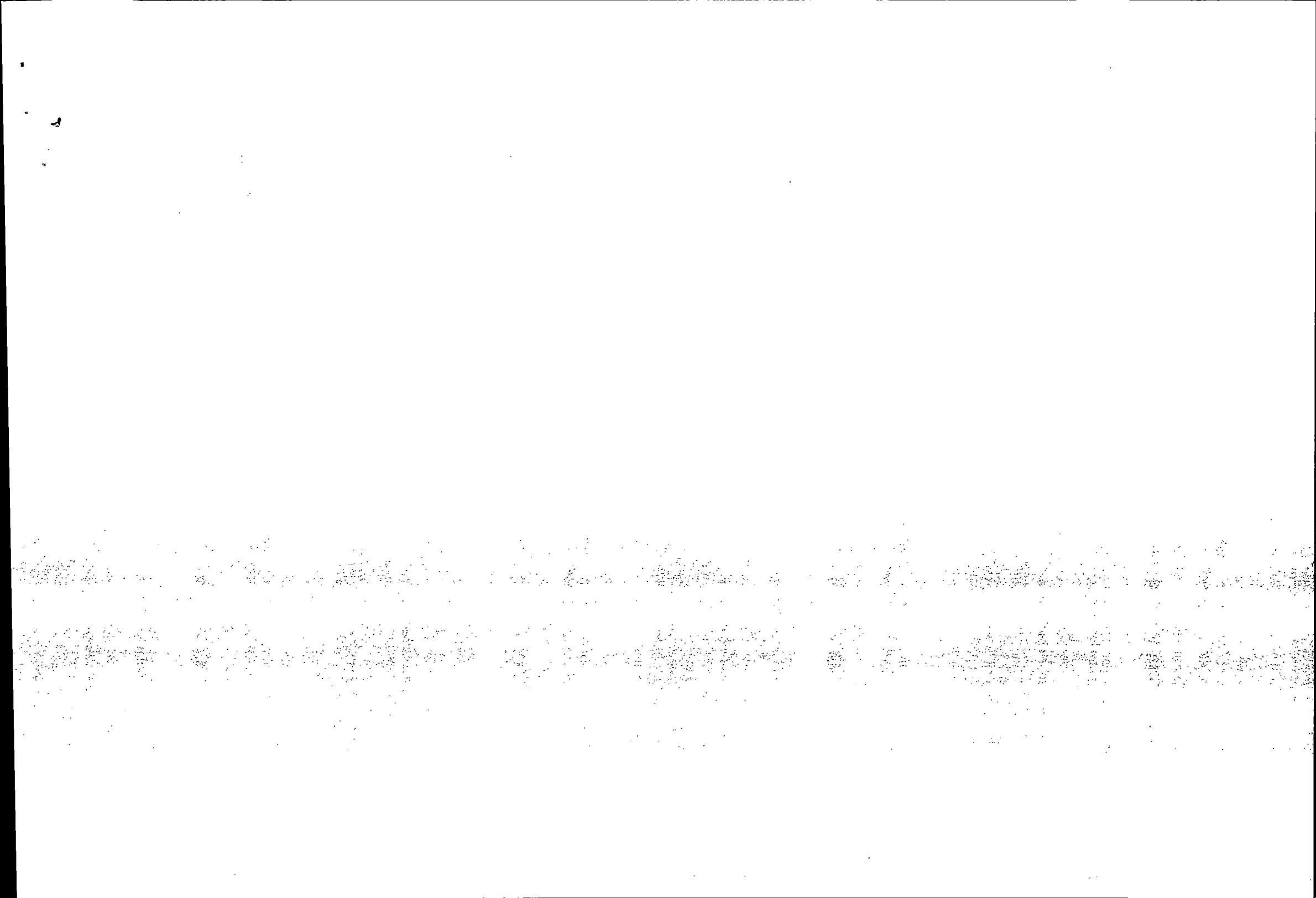
Para: dianarodriguezcarolinarios@gmail.com <dianarodriguezcarolinarios@gmail.com> alxqpi@gmail.com <alxqpi@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[dianarodriguezcarolinarios@gmail.com](mailto:dianarodriguezcarolinarios@gmail.com) ([dianarodriguezcarolinarios@gmail.com](mailto:dianarodriguezcarolinarios@gmail.com))

[alxqpi@gmail.com](mailto:alxqpi@gmail.com) ([alxqpi@gmail.com](mailto:alxqpi@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/01/2023 NI 41361



Re: ENVIO AUTO DEL 31/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PODEROS N 41361

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 2:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

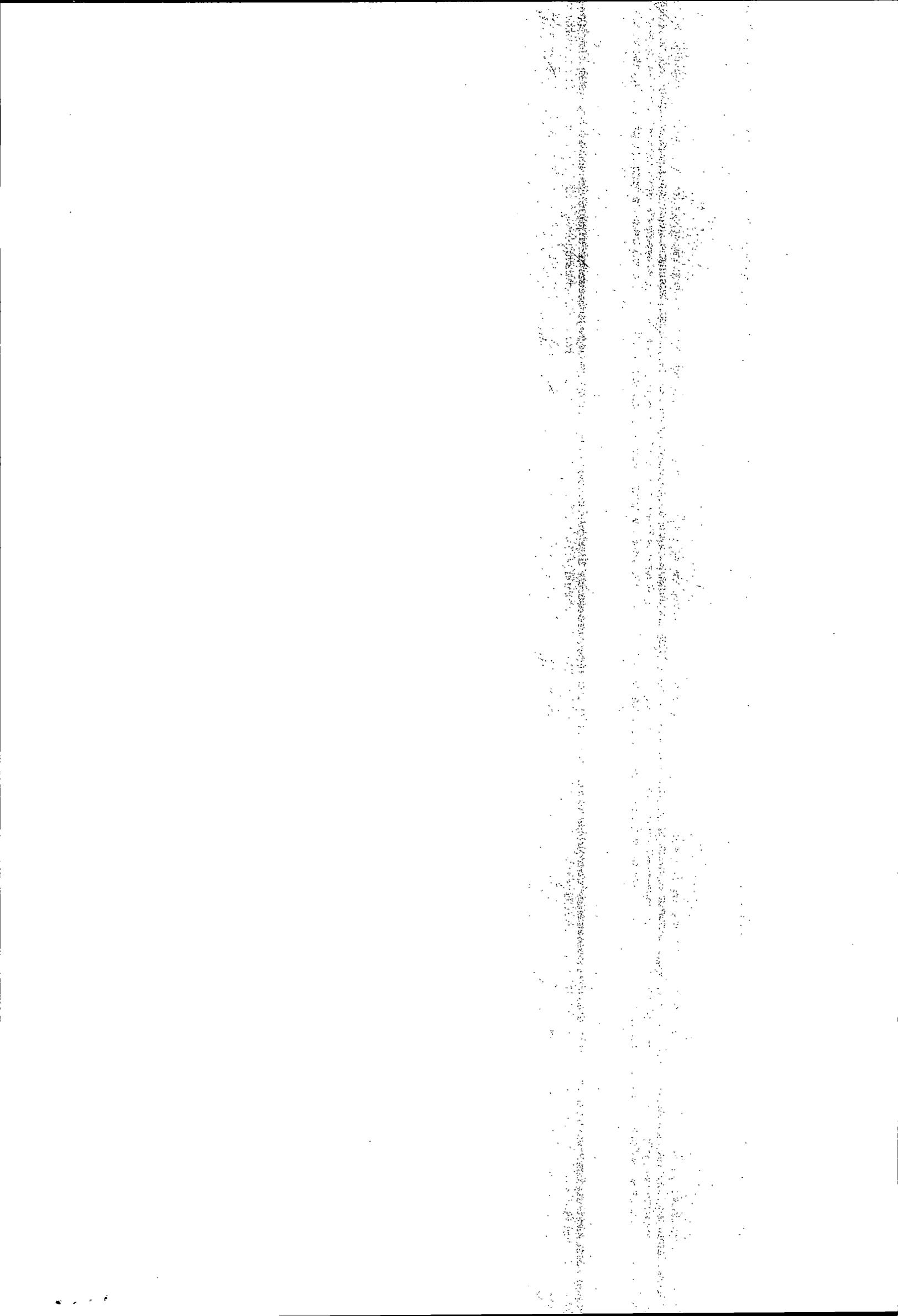
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 12:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41361 - DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RIOS - RESTABLECE SUBROGADO.pdf>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 43348 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, en contra del auto del 28 de noviembre de 2022.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 8 de febrero de 2018; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de penas las impuestas dentro del presente proceso, con las impuestas en las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2019-00439-00, en las cuales el 9 de abril de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES a la pena de 29 meses 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, para fijar la pena acumulada de **92 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

El penado SANDOVAL TORRES se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2018; le ha sido reconocido redención de pena en proporción a 148 días.

El 28 de junio de 2021, esta Sede Judicial concede la sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00  
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES  
Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispone iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que mediante oficio N° 2202IE0016770, se informan las trasgresiones en las que pudo incurrir el señor SANDOVAL TORRES consistente en reportes (6) de salida no autorizada del domicilio de fechas 22 de diciembre de 2021, 7, 20, 21, 27 y 29 de enero de 2022; y reportes (3) de batería agotada dispositivo sin comunicación de 1, 9 y 23 de enero de 2022.

### DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 28 de noviembre de 2022, esta oficina judicial resolvió revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en atención a que el señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, en atención a que no se encontraba justificadas las salidas del penado de su domicilio.

### DEL RECURSO REPOSICIÓN

El sentenciado, en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, remite memorial mediante el cual denuncia que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la determinación de fecha 28 de noviembre de 2022, presentado los siguientes argumentos:

*"Señoría, en ningún momento he pretendido faltar al respeto a su Despacho, al compromiso firmado y menos a la Justicia con mis desacertadas actuaciones, de acuerdo a los informes presentados por el INPEC a través del CERVI o del CENTRO DE MONITOREO. Apreciado Doctor fui honesto con Usted al momento de descorrer el traslado 477 que me fue notificado, no invente historias ni allegue documentación ajena a la realidad, si bien es cierto mi desconocimiento de algunas cosas me hizo pecar jamás fue malintencionado, no salí a cometer faltas y menos a delinquir nuevamente, en llamadas que realice a los abonados telefónicos que me fueron dados a conocer el día de la instalación del brazaletes en cada uno de los cuatro números telefónicos (tres números de celular y un fijo), dan orientaciones diferentes pero en todos aconsejan lo mismo... "si sale sin permiso allegue las certificaciones al Juzgado y con ello no tiene problemas", "conecte el cargador tres horas al día a la corriente eléctrica y dos horas al brazaletes", en algunas llamadas avisaba de la necesidad de salir a tres o cuatro cuadras de mi domicilio para algún mandado urgente y el Dgte que me contestaba decía salga y yo lo monitoreo desde la Central, se que esas salidas están por fuera de lo ordenado pero le repito tantas personas dando indicaciones diferentes lo desorientan a uno para hacer tareas con las que solo buscaba ayudar en algo en mi hogar y máxime cuando se trataba de ayudar con mis menores hermanos HELEN SARAY SANDOVAL BOLIVAR de 10 años y JHOSTIN DAVID SANDOVAL BOLIVAR DE 5 años, con quienes convivo al lado de mi padre quien labora la mayor parte del día, las salidas no han sido para actos de indisciplina sino también tiene que ver con salir a mercar algo para las comidas de mis menores hermanos y del resto de familia.*

*Señoría, el INPEC a torpedeado mi beneficio de libertad condicional porque siempre hizo caso omiso de la petición que tanto Usted como yo le hicimos para que enviaran la documentación establecida en el artículo 471, en especial lo que tiene que ver con la resolución favorable requisito especial para que me sea concedido ese beneficio a pesar de superar ampliamente las 3/5 parte de la pena que me fue impuesta, si esta entidad hubiera cumplido con el debido proceso y la favorabilidad sin duda alguna yo no tendría esta terrible disyuntiva de verme amenazado con la revocatoria de la prisión domiciliaria,*



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00  
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES  
Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE Nº 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

El CERVI ha presentado informes donde dice que el dispositivo no emite señal de estar puesto eso equivale a que presuntamente fue abierta situación ilógica pues esos brazaletes no se pueden manipular de ninguna manera a no ser por la llaves que solo los técnicos poseen, reportan que el brazaletes se descarga, sin faltarle al respeto Doctor yo he tratado de hacer lo que los técnicos y los Dragoneantes del INPEC me indican, lamentablemente es mi palabra contra la del INPEC, que bueno sería que su Señoría pudiera exigir al CERVI o al CENTRO DE MONITOREO que certificaran si estos dispositivos realmente funcionan al 100% o tienen la posibilidad de falla en algunas ocasiones, que bueno sería que el INPEC al pasar los informes de transgresiones también pasaran las grabaciones de las llamadas que se hacen a los números que ellos nos dan, esas llamadas deben quedar grabadas entonces porque omiten anexarlas, porque solamente actúan como lo hace la Fiscalía General de la Nación a!!egando solo lo desfavorable para lograr un objetivo que es el de llenar las cárceles con personas que por su comportamiento merecemos gozar de los beneficios que establece la norma cuando los presupuestos están cumplidos.

PETICION - Por lo expuesto y de manera Respetuosa ruego a Su Señoría reponer el auto mediante el cual su Digno Despacho me revoco el beneficio de prisión domiciliaria y en su lugar concederme la posibilidad de seguir gozando de este beneficio para poder seguir siendo parte importante de mí familia y poder estar ayudándola de la única forma que puedo por ahora"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión que dispone la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Afirma el sentenciado que "en llamadas que realice a los abonados telefónicos que me fueron dados [...], dan orientaciones diferentes pero en todos aconsejan lo mismo... «si sale sin permiso allegue las certificaciones al Juzgado y con ello no tiene problemas» [...], en algunas llamadas avisaba de la necesidad de salir a tres o cuatro cuadras de mi domicilio para algún mandado urgente y el Dgte que me contestaba decía salga y yo lo monitoreo desde la Central [...]"; sin embargo, como se señaló en la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, las obligaciones contraídas por el sentenciado en virtud del sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra consignadas en la diligencia de compromiso suscrita por el señor SANDOVAL TORRES<sup>1</sup>, las cuales están en un lenguaje de fácil comprensión y sin lugar a múltiples interpretaciones, así como se encuentra de manera expresa las consecuencias de su no acatamiento.

<sup>1</sup>"[...] el sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, suscribe acta de compromiso y se compromete a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 38 del Código Penal [...] tales obligaciones son:

1. Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión.
2. Solicitar a este Despacho autorización para salir del domicilio, y para cambiar de residencia, cuando sea del caso.
3. Comparecer al Despacho cada vez que sea requerido.
4. Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.
5. observar buena conducta.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada"



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00  
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES  
Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.  
RESUELVE: NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

Respecto de los argumentos dirigidos a trasladar la responsabilidad sobre los reportes de trasgresión, que tienen origen en el funcionamiento del brazalete electrónico, se tiene que en la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, estos no fueron el eje central que motivó la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues resulta más grave las salidas no autorizadas del domicilio, que el agotamiento de la batería del mecanismo de control.

Por otra parte, la documentación allegada con la sustentación del recurso interpuesto corresponde a dos copias de registro civil de nacimiento de quien se informa son los hermanos menores de edad, estos de ninguna manera soportan los argumentos del señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES; de igual forma, estos argumentos no están dirigidos a controvertir las motivaciones del auto que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 28 de noviembre de 2022 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P.

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 28 de noviembre de 2022, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 28 de noviembre de 2022 por el cual le revocado el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, identificado con la C.C. No. 79.744.830 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P.

**TERCERO.-** Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 28 de noviembre de 2022, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

**CUARTO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente no proceden recursos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado  
03 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 43348

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 4 / 01 / 2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: DANIEL SANDOVAL TORRES Firma: DANIEL SANDOVAL

Cédula: 1031166144

Huella:



Fecha: 13 / 01 / 2023

Hora: 11 : 11

Teléfonos: 3202760220 3178900932

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )



**SANDOVAL TORRES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

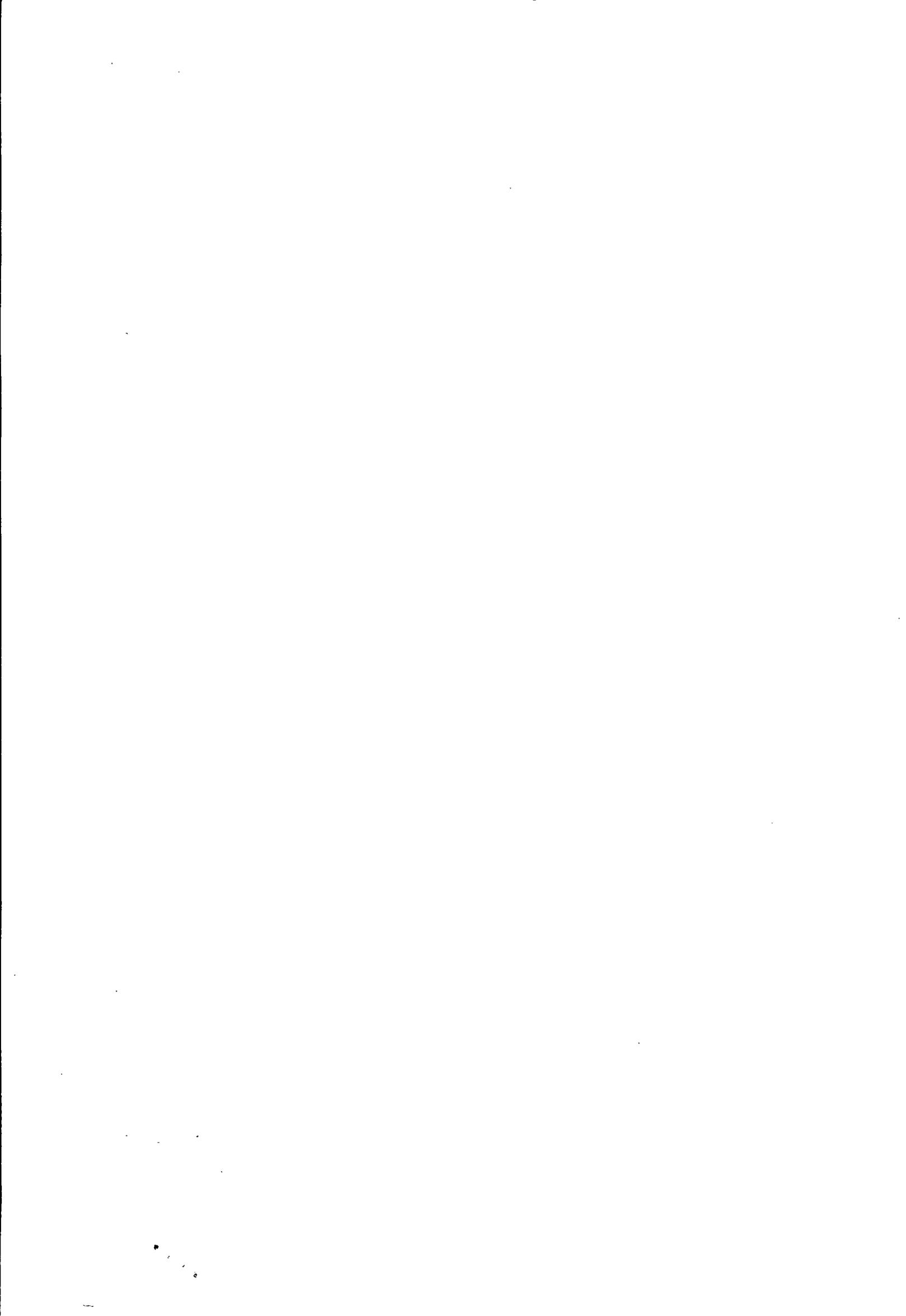
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:04 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes  
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, 23 enero de 2023

Ciudad.

Numero Interno	45159
Condenado a notificar	MARY LUZ MORALES GONZALEZ
C.C	52200923
Fecha de notificación	17 ENERO 2023
Hora	11: 00
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 147 N° 135 A -35

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 6 enero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

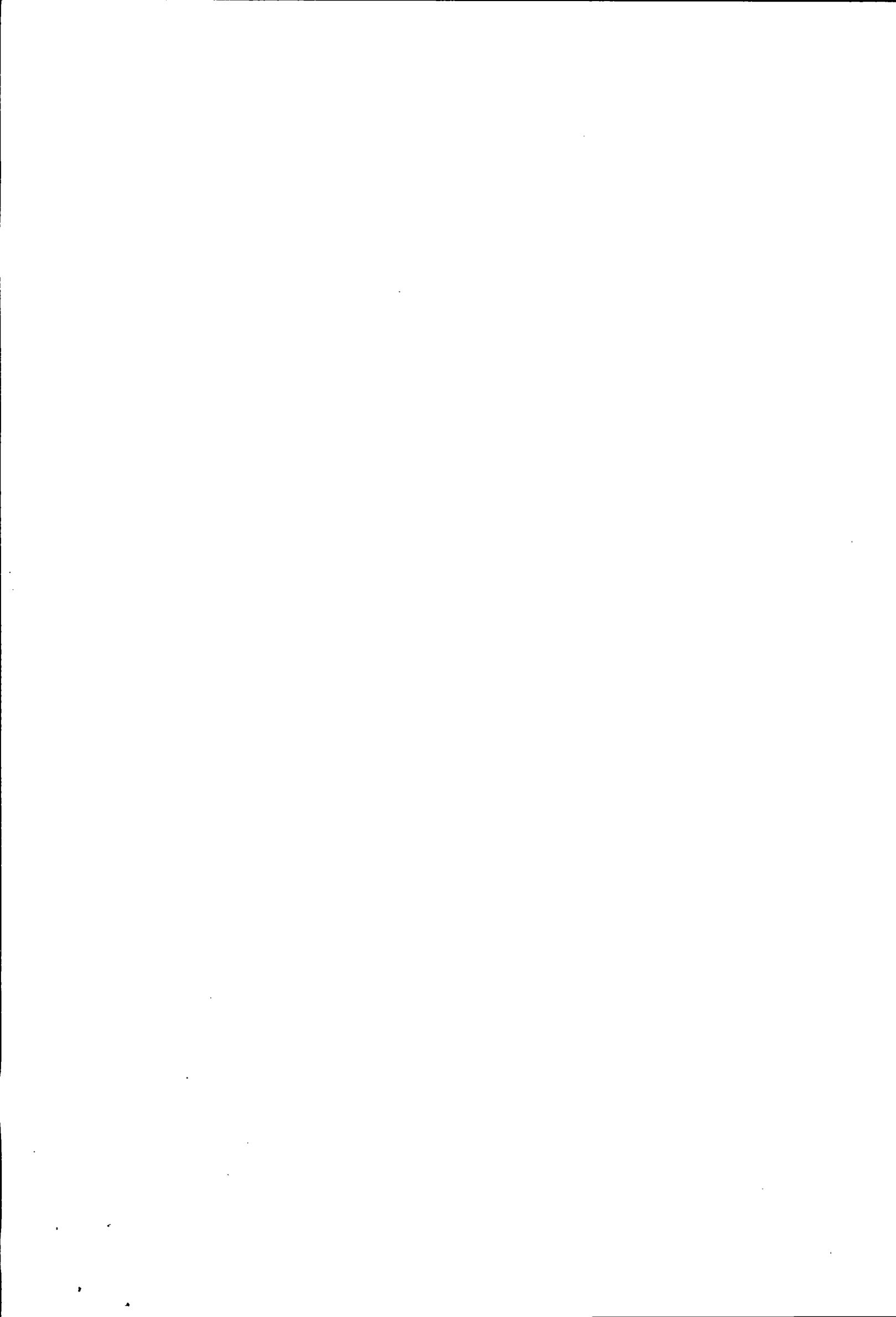
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

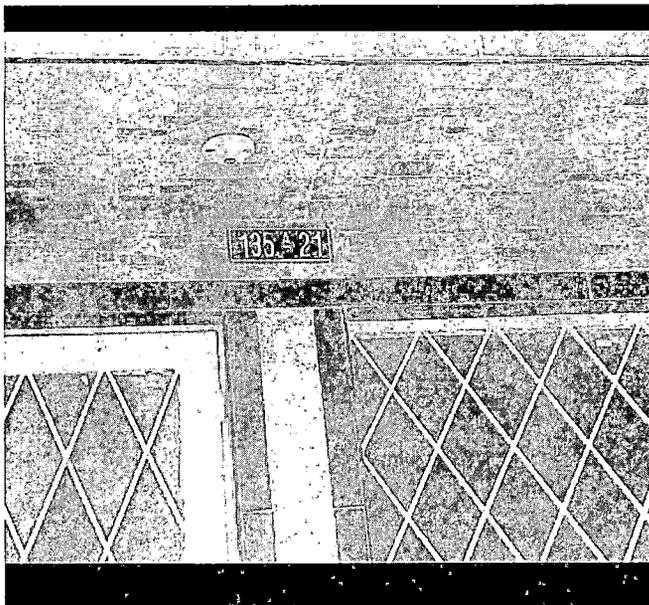
**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se ubica la CARRERA 147 con CALLE 135 A, al momento de ubicar la vivienda se observa que llega únicamente hasta la vivienda con placa N° 135 A -21 y pasa a la vivienda con placa N° 136 -05, de igual manera se indaga con algunos vecinos del sector si conocen al PPL en el lugar y manifiestan no conocerlo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
**OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO**  
**CITADOR**





17 ene  
mar, 11:01 GMT-05:00

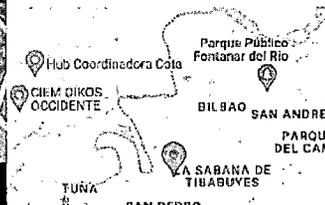
samsung SM-A305G  
f/1.7 1/268 3.92 mm ISO 40

20230117\_110148.jpg  
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.5 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



17 ene  
mar, 11:02 GMT-05:00

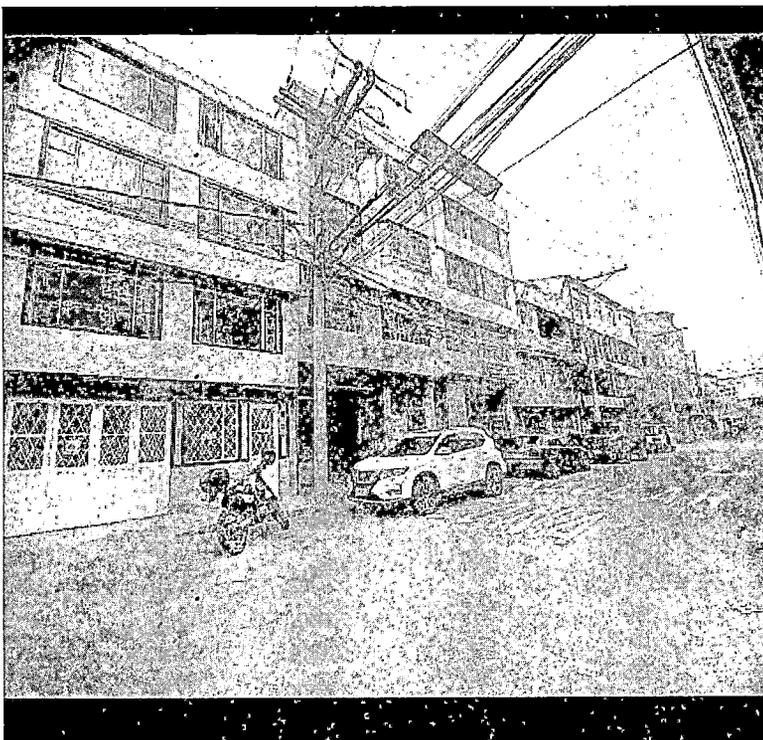
samsung SM-A305G  
f/1.7 1/353 3.92 mm ISO 40

20230117\_110205.jpg  
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



17 ene  
mar, 11:02 GMT-05:00

samsung SM-A305G  
f/2.2 1/854 1.13 mm ISO 40

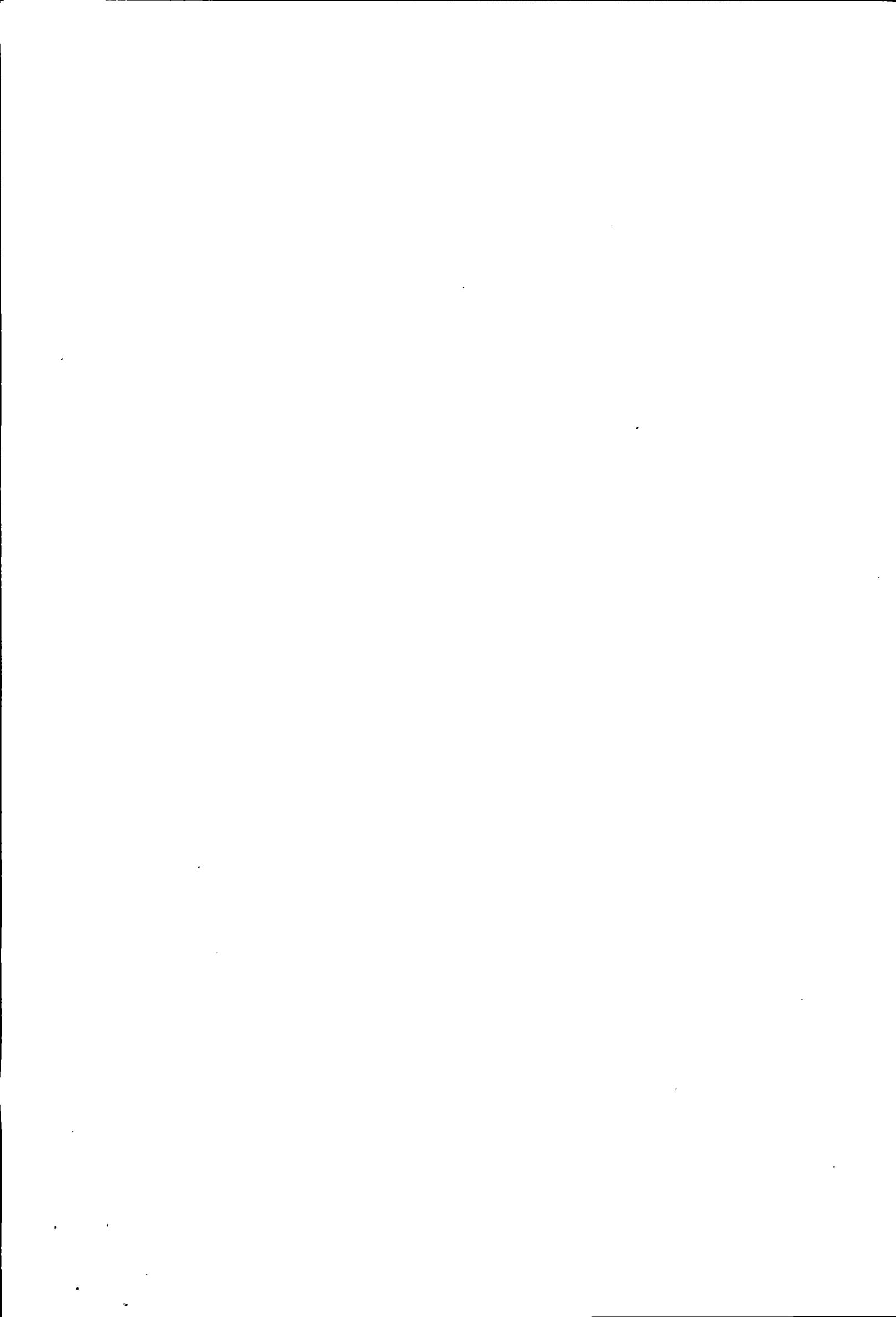
20230117\_110212.jpg  
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)  
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá







Rad.	:	11001-60-00-023-2018-06906-00 NI 45159
Condenado	:	MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Identificación	:	52200923
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
reclusión	:	CARRERA 147 # 135ª - 35, CASA, BARRIO BERLIN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** previo al reconocimiento de **REDENCION DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 12 de Febrero de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ**, a la pena principal de 13 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2020, se allega al presente asunto, oficio mediante el cual la **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR** deja a disposición de las presentes diligencias a la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ**, luego de que recuperara su libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2016-01612 que ejecutaba esta Sede Judicial; sin embargo esta puesta a disposición correspondió al requerimiento judicial que reportaba la señora **MORALES GONZALEZ**, y no a la aprehensión de la sentenciada.

Sin perjuicio de lo anterior, la **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTAD.C. "EL BUEN PASTOR"**, informó a esta Sede Judicial que la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** se presentó voluntariamente el día 5 de abril de 2022 fecha desde la cual cumple ejecuta la pena que le fuera impuesta: la prenombrada no acredita reconocimiento de redención de pena

El 11 de octubre de 2022, esta Sede Judicial concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3. DE LA REDENCION DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dicto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley

65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18675915	06 /2022	126	10.5
		<b>TOTAL</b>	<b>10.5 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 5 de diciembre de 2022 por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de buena aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la penada **MARY LUZ MORALES GONZALEZ una redención de pena en proporción de 10.5 días para el mes de junio de 2022.**

#### 4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM del 5 de diciembre de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2019 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 13 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 7 meses, 24 días.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada **MORALES GONZALEZ** desde la privación de su libertad -5 de abril de 2022 – adicionando el reconocimiento de redención de pena de 10.5 días, a la fecha acredita el cumplimiento de 9 meses, 16.5 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, como quiera que la penada se encuentra cumpliendo la pena con el sustituto de la prisión domiciliaria en la CARRERA 147 # 135<sup>a</sup> – 35, CASA, BARRIO BERLIN.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios no se tiene elementos de juicio para afirmar que dicho requisito haya sido satisfecho por lo que se solicitara dicha información al órgano fallador.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que*

resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 2 de febrero de 2017, aproximadamente a las 4:40 p.m., funcionarios de la Policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje en el Barrio Divino Salvador de esta ciudad, cuando advierten la presencia de la sentenciada y su compañera de causa, quienes ocultaban un elemento entre una bolsa, siendo requeridas para que mostraran el mismo, resultando un arma tipo escopeta respecto de la cual no contaba con el permiso para su porte, por lo que procedieron a su judicialización.

Si bien el fallador no efectuó consideración alguna frente a la gravedad de la conducta, producto ello del preacuerdo sostenido entre la penada y el ente instructor, esta oficina judicial considera que el reato es de aquellos generadores de angustia e inseguridad en el conglomerado social, no obstante debe destacarse que al momento de la sentencia, el fallador partió del mínimo impuesto por el legislador, favoreciéndolo con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien se tiene que la sentenciada fue favorecida con la resolución favorable 2019 del 5 de diciembre de 2022, llama la atención de esta oficina judicial que ella fue expedida obviando que la señora **MORALES GONZALEZ** reporta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, obviando el informe de notificación del 5 de diciembre de 2022 donde en el que se reportaron violaciones al sustituto de la prisión domiciliaria al no encontrarse en su domicilio.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; por el momento no se encuentran cumplidos a cabalidad tales fines, debiendo continuar privada de su libertad en el domicilio.

Así las cosas, contemplada la gravedad de la conducta punible desatada por la sentenciada atendiendo la función de retribución justa que representa la pena y bajo el entendido que en el caso de la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** no se considera por ahora cumplido los fines del tratamiento

penitenciario encaminado a la resocialización definitiva, el subrogado de la libertad condicional será negado, aunado al hecho de que no se tiene conocimiento del pago de perjuicios a la víctima.

Así las cosas, conforme con el informe de notificación del 5 de diciembre de 2022, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que la señora **CRUZ AGUDELO** rinda las explicaciones de rigor, vinculando a dicho trámite a su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por la penada **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONFORME** con conforme con el informe de notificación del 5 de diciembre de 2022, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que la señora **MORALES GONZALEZ** rinda las explicaciones de rigor, vinculando a dicho trámite a su apoderado judicial.

**TERCERO.- CONCEDER** a la sentenciada **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** el reconocimiento de redención de pena en proporción de **10.5 días** por estudio para el mes de junio de 2022.

**CUARTO.- OFICIAR** al Juzgado Fallador para que informe si en el presente caso se dio inicio al incidente de reparación integral allegando los soportes del caso.

**QUINTO.- REMÍTASE** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

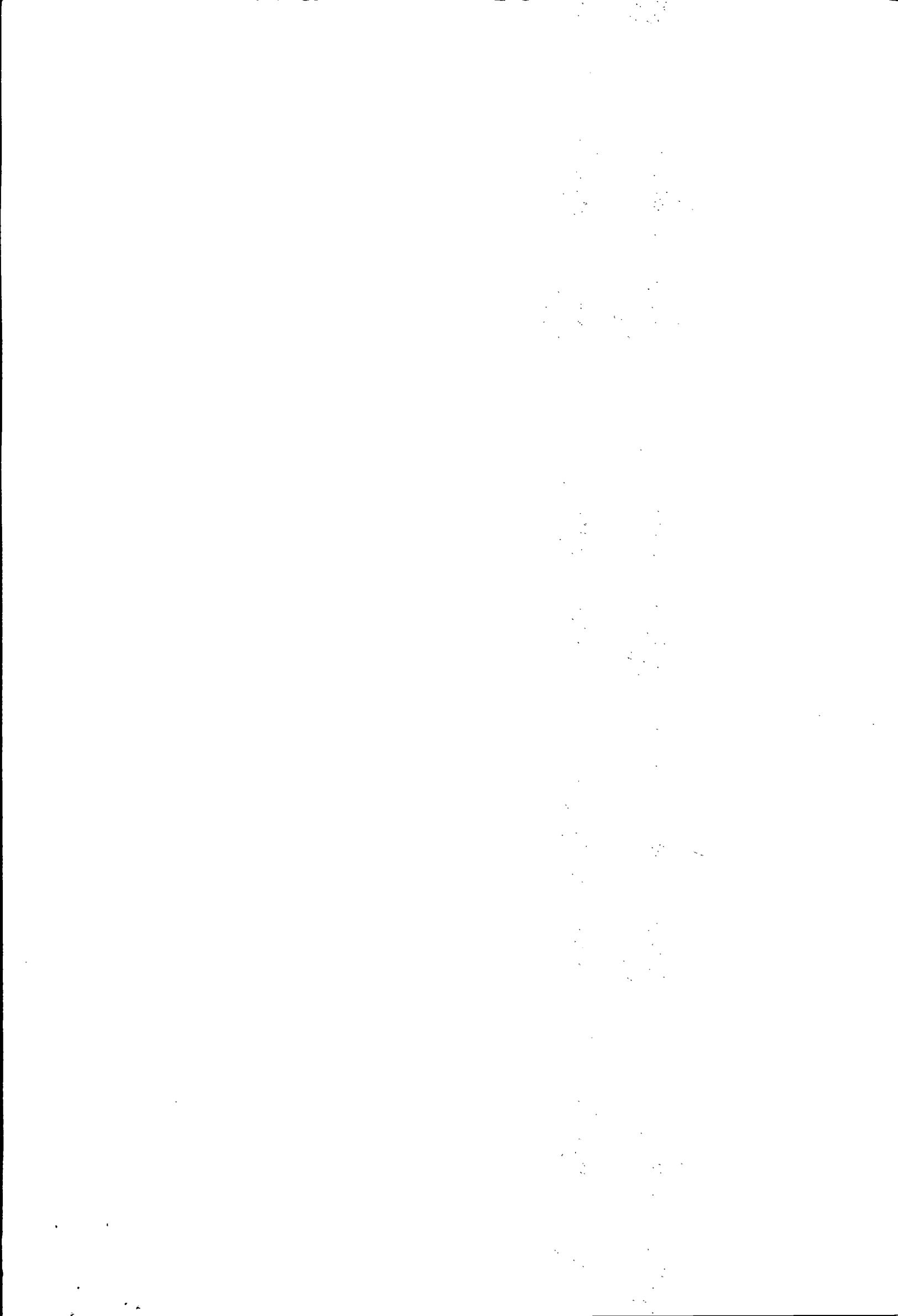
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
03 FEB 2023  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-06906-00 NI 45159
Condenado	:	MARY LUZ MORALES GONZALEZ
Identificación	:	52200923
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
reclusión	:	CARRERA 147 # 135ª - 35, CASA, BARRIO BERLIN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** previo al reconocimiento de **REDENCION DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 12 de Febrero de 2019, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ**, a la pena principal de 13 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 2 de marzo de 2020, se allega al presente asunto, oficio mediante el cual la **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR** deja a disposición de las presentes diligencias a la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ**, luego de que recuperara su libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2016-01612 que ejecutaba esta Sede Judicial; sin embargo esta puesta a disposición correspondió al requerimiento judicial que reportaba la señora **MORALES GONZALEZ**, y no a la aprehensión de la sentenciada.

Sin perjuicio de lo anterior, la **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTAD.C "EL BUEN PASTOR"**, informó a esta Sede Judicial que la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** se presentó voluntariamente el día 5 de abril de 2022 fecha desde la cual cumple ejecuta la pena que le fuera impuesta: la prenombrada no acredita reconocimiento de redención de pena

El 11 de octubre de 2022, esta Sede Judicial concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3. DE LA REDENCION DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dicto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley



65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18675915	06 /2022	126	10.5
		<b>TOTAL</b>	<b>10.5 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 5 de diciembre de 2022 por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de buena aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la penada **MARY LUZ MORALES GONZALEZ una redención de pena en proporción de 10.5 días para el mes de junio de 2022.**

#### 4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*

- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM del 5 de diciembre de 2022 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2019 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 13 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 7 meses, 24 días.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada **MORALES GONZALEZ** desde la privación de su libertad -5 de abril de 2022 – adicionando el reconocimiento de redención de pena de 10.5 días, a la fecha acredita el cumplimiento de 9 meses, 16.5 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, como quiera que la penada se encuentra cumpliendo la pena con el sustituto de la prisión domiciliaria en la CARRERA 147 # 135ª – 35, CASA, BARRIO BERLIN.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios no se tiene elementos de juicio para afirmar que dicho requisito haya sido satisfecho por lo que se solicitara dicha información al órgano fallador.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que*



resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el 2 de febrero de 2017, aproximadamente a las 4:40 p.m., funcionarios de la Policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje en el Barrio Divino Salvador de esta ciudad, cuando advierten la presencia de la sentenciada y su compañera de causa, quienes ocultaban un elemento entre una bolsa, siendo requeridas para que mostraran el mismo, resultando un arma tipo escopeta respecto de la cual no contaba con el permiso para su porte, por lo que procedieron a su judicialización.

Si bien el fallador no efectuó consideración alguna frente a la gravedad de la conducta, producto ello del preacuerdo sostenido entre la penada y el ente instructor, esta oficina judicial considera que el reato es de aquellos generadores de angustia e inseguridad en el conglomerado social, no obstante debe destacarse que al momento de la sentencia, el fallador partió del mínimo impuesto por el legislador, favoreciéndolo con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

*“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”*

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad; de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

28.

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano; mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia*

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



*condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien se tiene que la sentenciada fue favorecida con la resolución favorable 2019 del 5 de diciembre de 2022, llama la atención de esta oficina judicial que ella fue expedida obviando que la señora **MORALES GONZALEZ** reporta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria, obviando el informe de notificación del 5 de diciembre de 2022 donde en el que se reportaron violaciones al sustituto de la prisión domiciliaria al no encontrarse en su domicilio.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio; por el momento no se encuentran cumplidos a cabalidad tales fines, debiendo continuar privada de su libertad en el domicilio.

Así las cosas, contemplada la gravedad de la conducta punible desatada por la sentenciada atendiendo la función de retribución justa que representa la pena y bajo el entendido que en el caso de la señora **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** no se considera por ahora cumplido los fines del tratamiento



penitenciario encaminado a la resocialización definitiva, el subrogado de la libertad condicional será negado, aunado al hecho de que no se tiene conocimiento del pago de perjuicios a la víctima.

Así las cosas, conforme con el informe de notificación del 5 de diciembre de 2022, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que la señora **CRUZ AGUDELO** rinda las explicaciones de rigor, vinculando a dicho trámite a su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por la penada **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONFORME** con conforme con el informe de notificación del 5 de diciembre de 2022, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que la señora **MORALES GONZALEZ** rinda las explicaciones de rigor, vinculando a dicho trámite a su apoderado judicial.

**TERCERO.- CONCEDER** a la sentenciada **MARY LUZ MORALES GONZALEZ** el reconocimiento de redención de pena en proporción de **10.5 días** por estudio para el mes de junio de 2022.

**CUARTO.- OFICIAR** al Juzgado Fallador para que informe si en el presente caso se dio inicio al incidente de reparación integral allegando los soportes del caso.

**QUINTO.- REMÍTASE** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

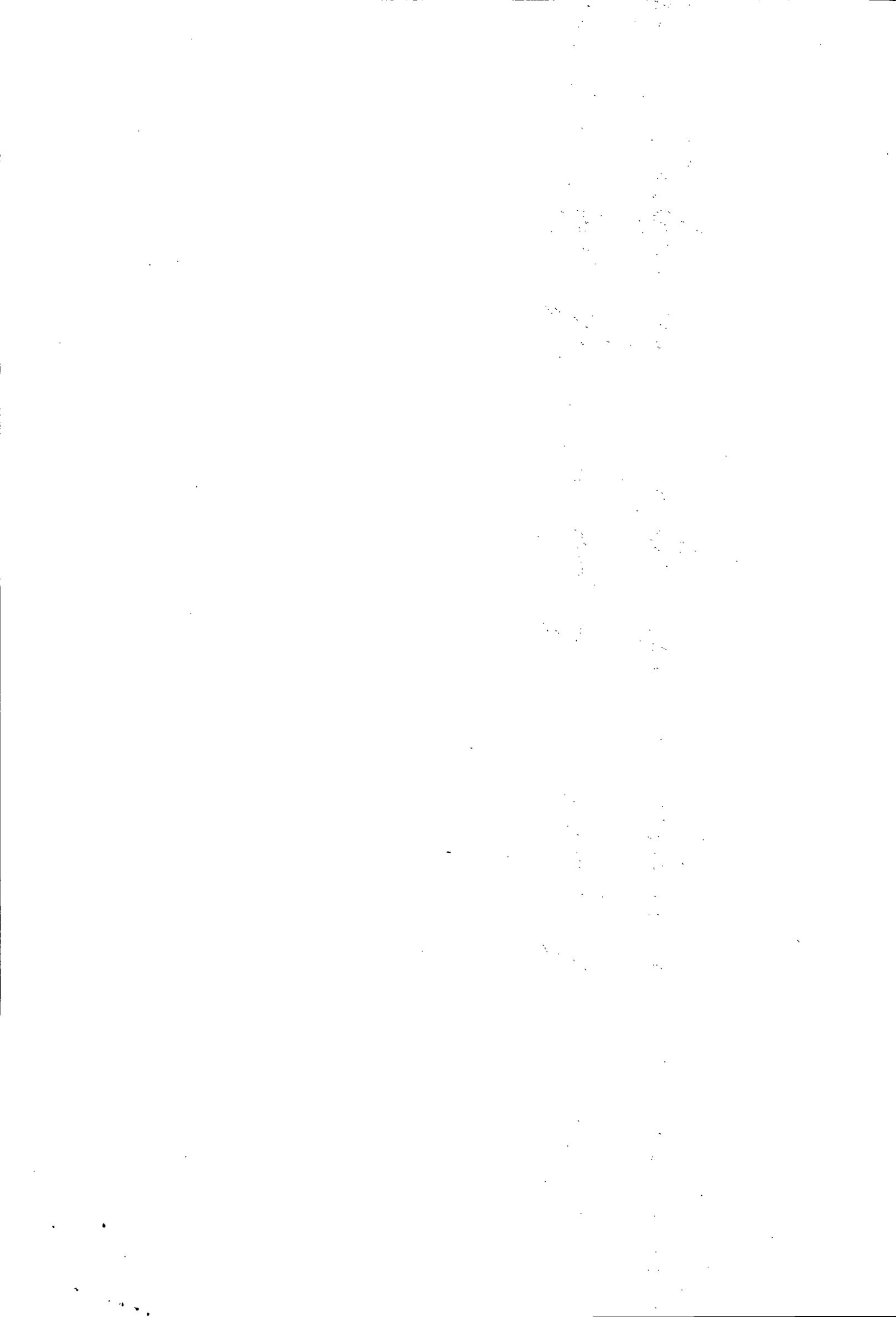
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



/JPV-





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
MARY LUZ MORALES GONZALEZ  
CARRERA 147 NO 138 A - 35 BARRIO BERLIN SUBA (3204271112)  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1850

NUMERO INTERNO 45159  
REF: PROCESO: No. 110016000023201806906  
C.C: 52200923

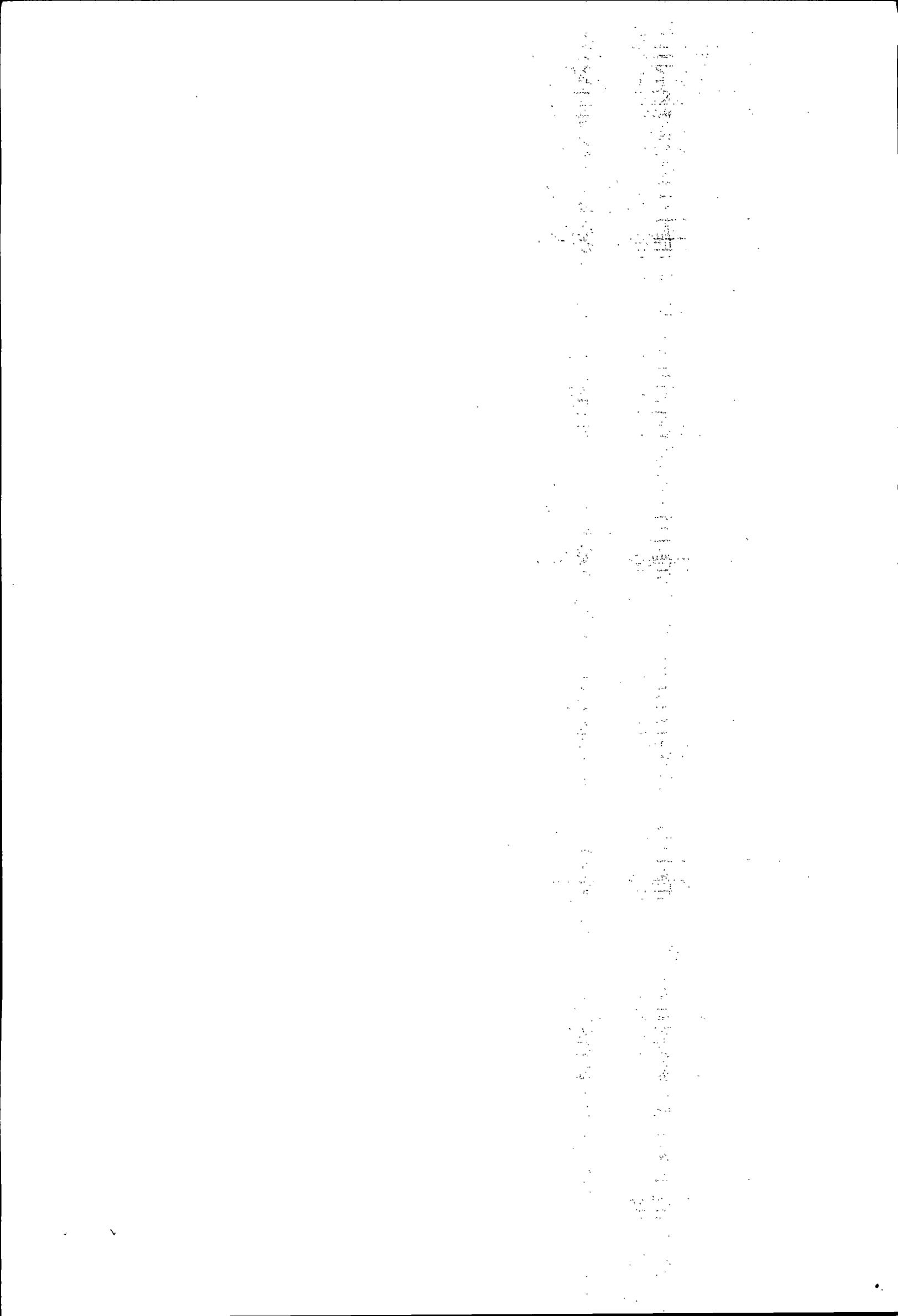
SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL invocado por la penada MARY LUZ MORALES GONZALEZ conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO.- CONFORME con conforme con el informe de notificación del 5 de diciembre de 2022, se dispone dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P. para que la señora MORALES GONZALEZ rinda las explicaciones de rigor, vinculando a dicho trámite a su apoderado judicial. TERCERO.- CONCEDER a la sentenciada MARY LUZ MORALES GONZALEZ el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10.5 días por estudio para el mes de junio de 2022. CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Fallador para que informe si en el presente caso se dio inicio al incidente de reparación integral allegando los soportes del caso. QUINTO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



RE: ENVIO AUTO DEL 06/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45159

Mié 18/01/2023 10:29 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 6:29

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45159

*Cordial saludo me permito reenviar auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 45159.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

---

De: Claudia Milena Preciado Morales

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 3:33 p. m.

25/1/23, 09:21

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

**Para:** CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS <jbreton@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 06/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45159

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 45159.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-00266-00 NÍ. 45596
Condenado	:	GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA
Identificación	:	36.999.308
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POST-FECHADA** (Cumplimiento de la Pena) respecto por el penado **GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 14 de Mayo de 2020 el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA**, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 63 smmlv, luego de ser hallado autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **17 de enero de 2020**.

**3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

En aras de verificar el cumplimiento de la pena, se tiene el sentenciado VILLAGRANA DE LA ROSA se encuentra privado de la libertad desde el 17 de enero de 2020 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 8 meses, 13,8 días conforme los autos del 22 de febrero de 2022, 23 de febrero de 2022, 22 de agosto de 2022 y 25 de octubre de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 45 meses, 7.8 días de los 50 meses de prisión a los que fue condenado.



Así las cosas, contrario a lo peticionado por el sentenciado, la libertad invocada por cumplimiento de la sanción será negada.

No obstante lo anterior, se requerirá a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado VILLAGRANA DE LA ROSA.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el penado **GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA** al acredita el cumplimiento de 45 meses, 7.8 días de los 50 meses de prisión a los que fue condenado.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la reclusión para remitir los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado **VILLAGRANA DE LA ROSA**.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente actuación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: *08 FEB 2003*  
Notifiqué por Estado No. *36999308*  
La anterior providencia  
El Secretario *smah*

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: *26/01/22* HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: *Gregorio Villagrana*

CÉDULA: *36999308*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

1/2/23, 09:34

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO DEL 25/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45596

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 5:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/01/2023, a las 3:43 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45596 - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2019-06285-00 NI 47918
Condenado	:	LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Identificación	:	1001216860
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2007

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero tres (3) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Entra el Despacho en el estudio de la viabilidad de redimir pena en favor de LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 1 de octubre de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontraria responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 26 de mayo de 2019, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 30 de agosto de 2022, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en las presentes diligencias, con las penas impuestas dentro del radicado 2019- 09872-00, en las que el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora penada, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, fijando como pena acumulada 54 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18656067	07 - 09/2022	Estudio	378	31.5 días
<b>TOTAL</b>				<b>31.5 días</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta por consecutivo de ingreso de fecha 3 de diciembre de 2022, fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.



Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de Pena a LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860, en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



/jpv-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2013
La anterior providencia
El Secretario _____

*Laura Valentina Suarez*  
*1001216860*  
*06-07-2013*  
*1ASNI copia*





Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI. 104084 L.906/04
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a favor de **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** conforme la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18659765	07-09/2022	496	31
		<b>TOTAL</b>	<b>31 DÍAS</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 6 de diciembre de 2022 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la penada **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 31 días para los meses de julio a septiembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la penada **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 31 días para los meses de julio a septiembre de 2022 o lo que es equivalente a 1 mes y un 1 día.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



/JPV-

• 6 Enero 2023  
• Maria Ruby velasquez  
• 52 072 205  
• Recibi copia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO N. 17340, W  
CARVAJAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 14:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 4:59 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortés  
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





Rad.	:	11001-60-00-015-2016-05871-00 NI 51543
Condenado	:	YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	1031175784
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA de la señora YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art.101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Calificación	Días a redimir
18687762	07/2022	Estudio	0	Deficiente	0 días
	08/2022	Estudio	0	Deficiente	0 días
	09/2022	Estudio	108	Sobresaliente	9 días
<b>TOTAL</b>					<b>9 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por la penada YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en le mes de septiembre de 2022 fueron calificadas como sobresalientes se reconoceraá nueve (9) días de redención de pena conforme con las previsiones del artículo 100 y sgtes de la Ley 65 de 1.993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** una redención de pena en favor de la señora YEYMI TATIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.031.175.784, correspondiente a **9 días** teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2023

La anterior providencia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Bogotá, D.C. /jpv- 77101123

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yeymi Rodriguez Rodriguez

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1031175784 T.P. \_\_\_\_\_

(El/la) Secretario(a) recibir copia

RE: ENVIO AUTO DEL 15/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO N° 313-9  
German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 4:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc10 (3).pdf>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 55441 Ley 906 de 2004*

*Radicación: 25851-61-01-363-2014-80037-00*

*Condenado: HERMES PEÑA TOVAR*

*Cedula: 79.687.037*

*Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO*

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*

*RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA*

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor HERMES PEÑA TOVAR conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 55441 Ley 906 de 2004  
Radicación: 25851-61-01-363-2014-80037-00  
Condenado: HERMES PEÑA TOVAR  
Cedula: 79.687.037  
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18226973	05 - 06/2021	240	Estudio	20 días
18317586	07 - 09/2021	378	Estudio	31.5 días
18403797	10 - 12/2021	372	Estudio	31 días
18497487	01 - 03/2022	372	Estudio	31 días
<b>TOTAL</b>				<b>113.5 Días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8257041, 8368919, 8480266 y 8602293, expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado buena/Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS** o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado HERMES PEÑA TOVAR, identificado con la C.C. N° 79.687.037, una redención de pena en proporción de **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS** o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** por actividades de estudio.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

**TERCERO.- REMITIR** copia de la presente decisión con destino al Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2021.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

07/23/2023  
HERMES PEÑA TOVAR  
TD 10653C  
79 687 037  
03 FEB 2023  
Notificación por Estado  
El Secretario



EGR



1/2/23, 09:34

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO DEL 16/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55441

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/06/2022 2:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2022, a las 2:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<55441 - HERMES PEÑA TOVAR - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-056-2021-00072-00 NI 58750
Condenado	:	LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Identificación	:	1016062797
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, .**

**2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 3:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc13 (2).pdf>

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-03897-00 NI 69539
Condenado	:	EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS
Identificación	:	1024542940
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 8 de mayo de 2013, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor **EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia la que le fue negado subrogado o sustituto alguno.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2012; el 30 de julio de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 18 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución intramural de la pena de prisión 46 meses y 7 días que faltaban por descontar.

El 2 de enero de 2020, se materializan las órdenes de captura libradas en contra del penado **LOPEZ GRANADOS**.

Dentro de la presente ejecución ha sido el penado favorecido con el reconocimiento de redención de pena, así:

<b>AUTO</b>	<b>RECONOCIMIENTO EN DIAS</b>
06/10/2015 EPMS BOGOTA	14
16/11/2016 EPMS ACACIAS	50.5
16/07/2017 EPMS ACACIAS	64.5
06/03/2018 EPMS ACACIAS	90
12/08/2021 EPMS BOGOTA	72
<b>Total</b>	<b>291 DIAS = 9 MESES 21 DIAS</b>



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	de	Horas estudio	de	Días redimir a
18658905	07-09/2022	416				26
18587787	04-06/2022	392				24.5
18485725	01-03/2022	240 <sup>1</sup>				10.5
18395929	10-12/2021	224 <sup>2</sup>		60		14.5
18292046	07-06/2021			258		21.5
18216844	04-06/2021			120		10
				<b>TOTAL</b>		<b>107 días = 3 meses, 17 días</b>

<sup>1</sup> No se reconocerá 72 horas de trabajo del mes de febrero de 2022 pues dicha actividad fue calificada en el grado de deficiente

<sup>2</sup> No se reconocerá 72 horas de trabajo del mes de noviembre de 2021 pues dicha actividad fue calificada en el grado de deficiente



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta general del 11 de noviembre de 2022 en el que se da cuenta del comportamiento del penado como ejemplar para el periodo a redimir, así como las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes exceptuando las ya mencionadas, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS** redención de pena en proporción de **107 días por trabajo y estudio para los meses junio de 2021 a septiembre de 2022.**

**3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De la revisión del plenario se tiene que EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS presenta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 14 de abril de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2019, para un descuento de 90 meses y 14 días; un segundo descuento desde el 2 de enero de 2020 hasta la fecha para un descuento de 36 meses y 19 días y sumados los 13 meses y 18 días reconocidos como redención, da un descuento total de la pena de **140 meses y 21 días** razón por la cual se negará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

No obstante, se solicitará a la reclusión documentos aptos para el reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS** redención de pena en proporción de **107 días por trabajo y estudio para los meses junio de 2021 a septiembre de 2022.**

**SEGUNDO.-** Como quiera que el sentenciado a la fecha acredita el cumplimiento de **140 meses, 21 días** de prisión sin superar los 144 meses de prisión a los que fue condenado, se dispone **NEGAR** su **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

**TERCERO.- OFICIAR** a la reclusión para que remita documentación apta para el estudio y posible reconocimiento de redención de pena.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **03 FEB 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez





JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 71

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 5 ENO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 02 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWAR LOPEZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1024542940

TD: 7078833

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





GRANADOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:01

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (936 KB)

Doc23.pdf;

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:45 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes

<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





Rad.	:	11001-60-00-050-2014-08873-00 (70116)
Condenado	:	PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA
Identificación	:	80.228.742
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En auto del 23 de mayo de 2019 este Juzgado dispuso la remisión del expediente seguido en contra de **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA**, por competencia para ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), correspondiente la ejecución al Juzgado 2 de EPMS de ese circuito judicial, proceso que reingreso a esta oficina judicial y su conocimiento fue reasumido en la fecha.

De la revisión de las diligencias, se tiene que en auto del 15 de julio de 2020 el Juzgado 2º Homólogo de Neiva, decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA**, impuestas en el radicado 11001-60-00-714-2013-08198-00 conforme la sentencia del JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y la causa 11001-60-00-050-2014-08873-00 del JUZGADO 32º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ fijando como pena definitiva en DIECIOCHO (18) AÑOS, SEIS (6) MESES, y la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas en igual tiempo que la pena principal por los delitos de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.



### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18133395	03/21	176	Trabajo	11
18240408	04-06/21	632	Trabajo	39.5
18248265	08/21	168	Trabajo	10.5
18693623	09/21	24	Trabajo	1.5



18401417	11-12/21	198	Estudio	16.5
18496837	01-03/22	372	Estudio	31
18591215	04-06/22	360	Estudio	30
18678846	07-09/22	378	Estudio	31.5
<b>TOTAL</b>				<b>171.5</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 29 de noviembre de 2022 en el que se califica la conducta del penado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena a favor de **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA** en proporción de **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DÍAS** por trabajo y estudio para los meses de marzo a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA** en proporción de **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DÍAS** por trabajo y estudio para los meses de marzo a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**



**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

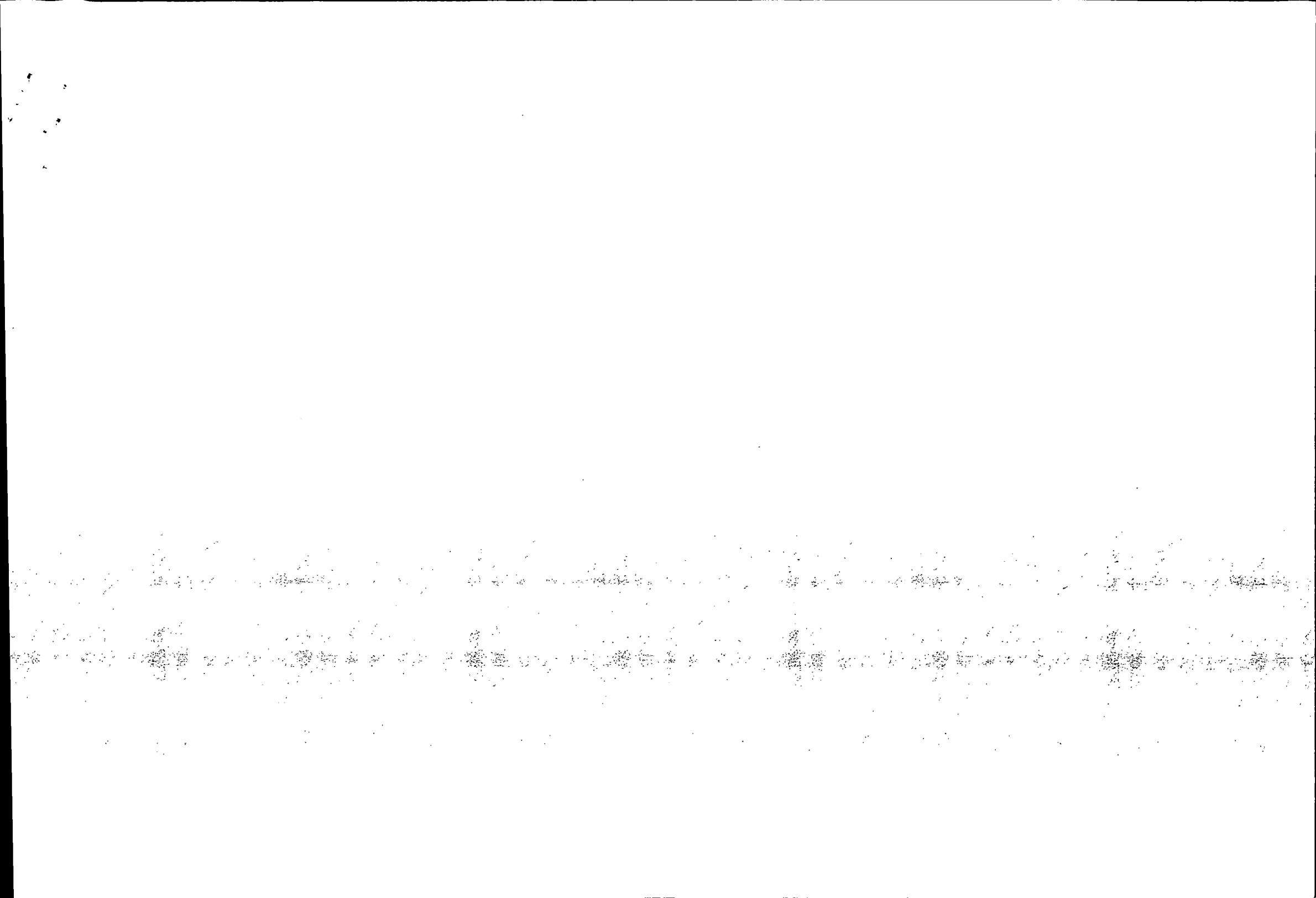
En la fecha Notifiqué por Estado No.

smah

03 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 18**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7016

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-01-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Pedro Antonio Rodriguez B

**FIRMA PPL:** *Pedro Rodriguez*

**CC:** 80228742

**TD:** 107517

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 5:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/01/2023, a las 4:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70116 - REDENCIÓN DE PENA RODRIGUEZ BARRERA.pdf>

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927



Rad.	:	11001-60-00-000-2017-00911-00 NI. 70178
Condenado	:	OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Identificación	:	79.645.922
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el penado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** en contra del auto del 1 de diciembre de 2022 por el cual fue concedida redención de pena.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** la pena de 156 meses de prisión y multa de 25.000 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Lavado de Activos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir, Cohecho por Dar u Ofrecer y Contrabando, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **23 de mayo de 2016**.

**3.- DEL RECURSO**

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, da cuenta que en el auto recurrido, concretamente en lo que respecta al certificado de cómputo No. 18675268 no se tuvo en cuenta el reporte de 52 horas de enseñanza correspondientes al periodo de julio a septiembre de 2022, por lo que solicita se proceda a su reconocimiento.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo las consideraciones del recurrente, se procedió a la revisión de la documentación remitida por el establecimiento penitenciaria, evidenciando que no el establecimiento carcelario no ha allegado la orden trabajo que certifique que el sentenciado este autorizado para realizar de enseñanza los sábados; ahora bien pese a que el recurrente allega dicha certificación, para esta sede judicial no es suficiente, pues se requiere que la reclusión allegue la precitada orden para verificar su autenticidad.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 98 de la ley 65 de 1993 en el que indica:

*“Artículo 98: Modificado por el art. 61, Ley 1709 de 2014. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y*



de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

**El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.**

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se traté de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida." Énfasis del despacho.

Así las cosas, no ve este despacho la necesidad de recurrir la decisión del 1 de diciembre de 2022 la cual negó parcial y condicionalmente 52 horas de enseñanza por motivo de reconocimiento para redención de pena.

No obstante, se solicitará nuevamente a la reclusión Orden de Trabajo que autorice al sentenciado realizar la labor de enseñanza los días sábados, una vez allegado se resolverá sobre lo pertinente.

Por el CSA, remítase copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto del 1 de diciembre de 2022, recurrido por el sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** y que no reconoció parcialmente redención de pena por motivo de enseñanza de conformidad por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - REQUERIR NUEVAMENTE** a la reclusión para que allegue Orden de Trabajo que autorice al sentenciado realizar la labor de enseñanza los días sábados.

**TERCERO. - REMITIR** copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
J.P.V.  
03 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 31**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 70178

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 20-01-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23/1/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Oscar Puentes

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 79640922

**TD:** 98837

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



COBOG  
JERINS  
CANONIC



1/2/23, 09:34

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO DEL 20/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO NI 70178

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 3:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 8:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70178 NO REPONE.pdf>





Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00941-00 NI 122825
Condenado	:	JOSE NORBEY TORRES PINILLA
Identificación	:	1022963082
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L-906-2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **JOSE NORBEY TORRES PINILLA**.

**2.-SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 7 de marzo de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó al señor **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder al señor **TORRES PINILLA** el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, no obstante el 1° de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó el sustituto y ordenó la ejecución intramural.

El señor **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** se encuentra privado de la libertad inicialmente desde el 30 de septiembre de 2018 al 1° de junio de 2022<sup>1</sup> y nuevamente desde el 9 de agosto de 2022<sup>2</sup> a la fecha.

Se le ha reconocido redención de pena de **2 meses y 20 días** en auto de 1 de junio de 2020 por cuenta del Juzgado de Ejecución de Penas y

<sup>1</sup> Fecha de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria

<sup>2</sup> fecha en la que se hizo efectiva la boleta de traslado al establecimiento carcelario en ocasión a la precitada revocatoria

Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha y de **16.5 días** en auto de 28 de diciembre de 2022 por parte de este despacho.

Así las cosas, **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** acredita el cumplimiento de **52 meses, 25.5 días de prisión**, tal y como se discrimina a continuación:

Tiempo inicial de privación de libertad	30/09/2018 a 1/06/2022	44 meses, 21 días
Tiempo de privación de la libertad por la orden de traslado.	9/08/2022 a la fecha	4 meses, 28 días
Redenciones reconocidas	1/06/2020 y 28/12/2022	3 meses, 6.5 días
	<b>TOTAL</b>	<b>52 MESES, 25.5 DIAS</b>

Corolario de lo anterior, sin que se superen los 54 meses de prisión a lo que fue condenado **TORRES PINILLA**, debiendo entonces continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

No obstante, deberá oficiarse nuevamente a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO CONCEDER** al penado **JOSE NORBEY TORRES PINILLA**, identificado con la C.C. N° 80.449.186, la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar la totalidad de la pena impuesta en su contra.

**SEGUNDO.- REQUÍERASE** a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el posterior reconocimiento.

**TERCERO.- REMÍTASE** a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado

03 FEB 2023

La anterior providencia  
/JPV-  
El Secretario

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



JUZGADO A, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 122825

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 4-ENC0-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE NORDBEY TORRES P.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022 963 082

TD: 99672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 14:55

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:00 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 9:23

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; Rosalba Caldas Zárate

<rosalbacaldas28@hotmail.com>; rcaldas@defensoria.edu.co <rcaldas@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 122825/ 17 - JOSE NORBEY TORRES PINILLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 04/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2cslepmspta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2cslepmspta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 - Edificio Kaysser

Radicación	:	25754-60-00-392-2018-00941-00 (122825)
Condenado	:	JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA
Cédula	:	1.022.963.082
Fecha de Captura	:	9 de agosto de 2022
Juzgado Fallador	:	Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca)
Primera Instancia	:	7 de marzo de 2019
Pena Impuesta	:	8 meses 6 días
Pena Accesorias	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Establecimiento	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el penado **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 7 de marzo de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó al señor **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder al señor **TORRES PINILLA** el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, no obstante el 1º de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó el sustituto y ordenó la ejecución intramural de los 8 meses y 6 días que le faltan por cumplir de la pena, tiempo que se computa desde la privación inicial de la libertad – 30 de septiembre de 2018 – al 1º de junio de 2022,

El señor **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2022, para el cumplimiento de 8 meses, 6 días de prisión.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado TORRES PINILLA, es preciso verificar el tiempo de privación de su libertad; es así que cuenta con una privación inicial de la libertad desde el 30 de septiembre de 2018 al 1º de junio de 2022, es decir;

Así las cosas, con un reconocimiento inicial de la libertad de 47 meses, 11 días por el periodo del 30 de septiembre de 2018 al 1º de junio de 2022 más los reconocimientos de redención de pena – auto del 1º de junio de 2020 - y el segundo desde el 9 de agosto de 2022 a la fecha 5 meses, 18 días – , debiendo adicionarse el reconocimiento de 16.5 días conforme auto del 28 de diciembre de 2022, para un total de 53 meses, 15,5 días de prisión sin que se superen los 54 meses de prisión a los que fue condenado.

No obstante dada la proximidad del cumplimiento de la pena, bajo el principio de celeridad y eficacia, procederá esta oficina judicial a ordenar la libertad incondicional e inmediata del sentenciado **TORRES PINILLA** a partir del **6 de febrero de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.963.082** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.963.082** no es requerido dentro de la presente actuación.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.963.082 con efectos a partir del 6 de febrero de 2023.**

**SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al señor **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.963.082.**

**TERCERO. - LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**CUARTO. -** En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**QUINTO.-** Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.963.082, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

**SEXTO. -** Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 172825

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 23-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE NABEY TORRES PINO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022 963 082

TD: 99622

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 4:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 2:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<122825 -CONCEDE PENA CUMPLIDA TORRES PINILLA.pdf>

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 - Edificio Kaysser

Radicación	:	25754-60-00-392-2018-00941-00 (122825)
Condenado	:	JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA
Cédula	:	1.022.963.082
Fecha de Captura	:	9 de agosto de 2022
Juzgado Fallador	:	Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca)
Primera Instancia	:	7 de marzo de 2019
Pena Impuesta	:	8 meses 6 días
Pena Accesorias	:	Inhabilitación de derechos y funciones públicas
Delito	:	TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Establecimiento	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión sobre el reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** conforme con la documentación allegada por la reclusión el 23 de enero de 2023, así como lo propio frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 7 de marzo de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó al señor **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder al señor **TORRES PINILLA** el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, no obstante el 1º de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó el sustituto y ordenó la ejecución intramural de los 8 meses y 6 días que le faltan por cumplir de la pena, tiempo que se computa desde la privación inicial de la libertad – 30 de septiembre de 2018 – al 1º de junio de



El señor **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2022, para el cumplimiento de 8 meses, 6 días de prisión.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18734578	10-12/2022	366	30.5



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 23 de enero de 2023 en el que se califica la conducta del penado en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA redención de pena en proporción de 30.5 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2022.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado **TORRES PINILLA**, es preciso verificar el tiempo de privación de su libertad, es así que cuenta con una privación inicial de la libertad desde el 30 de septiembre de 2018 al 1° de junio de 2022, es decir; 47 meses, 11 días por el periodo del 30 de septiembre de 2018 al 1° de junio de 2022 más los reconocimientos de redención de pena - auto del 1° de junio de 2020 - y el segundo desde el 9 de agosto de 2022 a la fecha 5 meses, 19 días - , debiendo adicionarse el reconocimiento de 47 días conforme autos del 28 de diciembre de 2022 y esta providencia, dando así lugar al cumplimiento de la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en su contra.

Como quiera que en auto de calenda 23 de enero de 2023 esta oficina de manera oficiosa decretó la libertad por pena cumplida del penado con efectos a partir del 6 de febrero de 2023, dispone modificar la misma, ordenando la libertad inmediata, manteniendo incólume en todo lo demás la decisión en cita.

Así pues, líbrese la orden de libertad para ante la reclusión, con las advertencias de ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** redención de pena en proporción de 30.5 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2022.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA** con cédula de ciudadanía No. 1.022.963.082 con efectos **INMEDIATOS**, manteniendo incólume en todo lo demás la providencia del 23 de enero de 2023.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

**TERCERO.- LÍBRESE** boleta de libertad a la reclusión, la que se hará efectiva, previa verificación de los eventuales requerimientos judiciales en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad requirente.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
 Juez



smah



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 99622

CC: 1022 963 092

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Norely Torres Pineda

FECHA DE NOTIFICACION: 24/01/2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 24-01-23

A.S.  OFI.  OTRO  Nro.

TIPO DE ACTUACION:

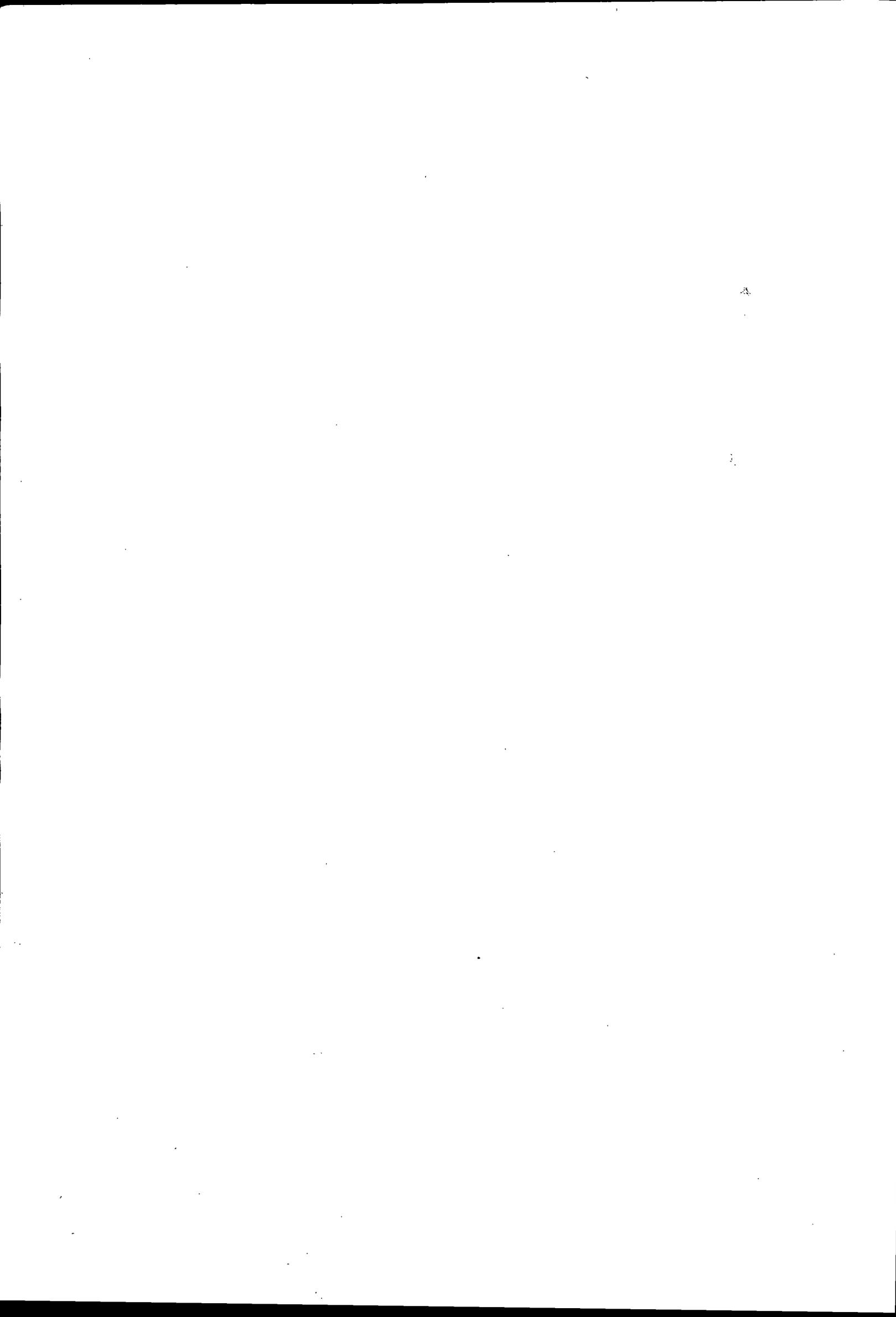
NUMERO INTERNO: 122825

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 76

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**





RE: ENVIO AUTO DEL 24/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122825

Mar 24/01/2023 10:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de enero de 2023 6:25

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 24/01/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122825

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Pena Cumplida. ni 122825.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.